



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA
JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO
MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SOCORRO APREZA SALGADO



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis de Profesional intitulada "LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO" elaborada por la compañera SOCORRO APREZA SALGADO.

En mi opinión el trabajo denota una investigación exhaustiva y en consecuencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 25 de 1994.

LIC. CESAR GARCÍA GURIEZA VEGA.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, 04510 México, D. F. FAX (52-5) 665-21-93

Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo
P R E S E N T E .

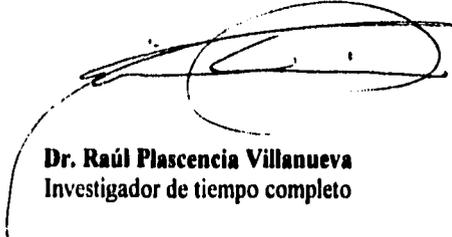
Estimado señor Director:

Por este medio le comunico que la señorita pasante de derecho Socorro Apreza Salgado con número de cuenta 8632807-6, ha realizado bajo la dirección del suscrito la tesis de licenciatura denominada "La problemática actual de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", la cual considero reúne los requisitos metodológicos y reglamentarios exigidos por la legislación universitaria para ese tipo de trabajos, por lo que la somete a su consideración para la aprobación definitiva, en caso de no existir inconveniente.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración más alta y distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D.F., a 27 de abril de 1995



Dr. Raúl Plascencia Villanueva
Investigador de tiempo completo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/198/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera SOCORRO APREZA SALGADO inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO" bajo la dirección del Dr. Raúl Plascencia Villanueva para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Dr. Plascencia Villanueva en oficio de fecha abril 27 del presente año y el Licenciado César Garizurieta Vega mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 27 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**El dolor es un ensayo
de la muerte que vendrá
y la muerte es el motivo
de nacer y continuar
y nacer es un atajo
que conduce hasta el azar
los azares son mi patria
patria es humanidad.**

José Martí.

**a la Universidad Nacional Autónoma de México.
por mi formación.**

**a la Facultad de Derecho
por haber inspirado en mí el afán
de lucha.**

**al Instituto de Investigaciones Jurídicas
por haber enseñado los confines del Mundo del Derecho.**

al Dr. Héctor Fix Zamudio
por haber enseñado que lo más importante en la vida es la sencillez con la
que se puede vivir.

al Dr. Mauricio Rosell Avitia
por su amistad.

al Dr. Raúl Plascencia
por haber enseñado la belleza de la vida como la crudeza de la misma, y por
cada instante en el que me ayudo a lograr vencer los obstáculos de la vida.

al Dr. Agustín Sánchez de Vega
por su apoyo.

a todos mis Profesores por todas sus consejos y enseñanzas.

A mis padres Vicente Apreza Romano y Concepción Salgado Patrón, por haberme permitido vivir con libertad y dignidad.

A mis hermanos

Hugo por ser mi mejor amigo.

a Humberto y Teodora por haber sido el ejemplo de mi vida.

a Catalina por ser mi amiga.

a Juan y Vicente por ayudarme a conocer mis defectos,

a Víctor por haber sido mi primer maestro.

A mis amigos.

Viridiana Jaramillo Molina, por ser una amiga intrañable.

María Esther García Jimenez, por ayudarme a encontrar la tranquilidad.

Tereza Ambrosio Morales, por ser mi amiga en todo momento.

Olivia Salguero Ozuna, por ser una luz en mi vida y la compañía de mis reveses.

Emma Riestra Gaytán, por haberme ayudado a encontrar la esperanza.

Angel Pedroza, por ayudarme a cambiar mis reveses en victorias.

Reynaldo Urtiaga, por cada sonrisa que ayudo a mi vida para vencer todo lo adverso de la misma; y por enseñarme la lección más importante de mi vida, la lección de la amistad.

Gustavo Motalvo, por ser el pintor de mi corazón y mi mejor amigo.

Cecilia Pedernera, un ser lleno de magia y mi gran amiga.

Marcela Benavidez por estar conmigo en los momentos más difíciles.

Y a todos aquellos seres capaces de amar.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	4-5
------------------------	-----

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Definición de jurisprudencia.	
A. Gramatical	6-7
B. Doctrinaria	7-12
C. Legal	12
D. Personal	13-16
2. Diferencia entre tesis, criterios y jurisprudencia	16-19
3. Órganos que establecen jurisprudencia	19-20
4. Características de la jurisprudencia	20-26
5. Invocación de la jurisprudencia	27

CAPITULO II

ORÍGENES Y REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

1. Origen y desarrollo de la suprema corte de justicia de la nación	28
A. Constitución 1814	28-30
B. Constitución de 1824	30-32

C. Constitución 1836	33-36
D. Las bases orgánicas de 1843	36
E. Acta de reformas de 1847	37
F. Constitución de 1857	37-40
G. Constitución 1917.	41-42
H. Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta nuestros días	42-48
2. El Semanario Judicial de la Federación	
A. Breves consideraciones históricas	49-50
B. Conformación del semanario judicial de la federación	51-58
3. Evolución de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano	
A. Evolución constitucional	58-59
B. Leyes	60-67

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA Y LAS FUENTES DEL DERECHO

1. Las Fuentes formales del derecho	68
A. Legislación	69-73
B. Jurisprudencia	73-74
C. Costumbre	74-75
D. Doctrina	75-76
E. Principios Generales del Derecho	76-77
2. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho	77
A. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	77-78
B. Criterio Doctrinal	78-79
C. Postura personal	79-80

3. La obligatoriedad de la jurisprudencia	80
A. Criterio de la suprema corte al respecto	81-83
B. Fundamento constitucional de la jurisprudencia	84
C. Casos en que la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio	84-85

CAPITULO IV

PROBLEMAS ACTUALES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1. Función de la jurisprudencia	87
2. La interrupción y modificación de la jurisprudencia	87-88
Diferencia entre interrupción y modificación	88-91
3. Retroactividad de la jurisprudencia	91-99
4. Principio de relatividad en el amparo y su relación con la jurisprudencia	99-106
5. Seguridad jurídica y la jurisprudencia	106-107
 CONCLUSIONES	 108-109
 ANEXOS	 110
Cuadros	110-5
Constitución de 1814	111-116
Constitución de 1824	117
Constitución de 1836	118-131
Constitución de 1857	132-134
Constitución de 1917	135-145
BIBLIOGRAFÍA	146-149

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizan los problemas de la jurisprudencia en México. Son varios los aspectos que abarca; pero se centra principalmente en el ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, así como en los efectos particulares y generales de la misma.

Existen varias acepciones de la palabra "jurisprudencia". La que importa para nuestro estudio, es aquella que nos permite conocer lo que constituye una jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, que es el punto central de nuestro trabajo, para lo cual realizaremos un estudio de la definición gramatical y doctrinaria del término; así mismo proponemos una definición, nacida de los diferentes criterios estudiados en este capítulo.

Otros de los aspectos que se analizan en el texto es la publicación de la jurisprudencia, requisito necesario para la difusión de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales colegiados de circuito, ya sean publicados como tesis aisladas o como jurisprudencia obligatoria.

Sobre los orígenes y regulación de la jurisprudencia, se hace un seguimiento de la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la época independiente hasta nuestros días; para ello hemos creído oportuno analizar cada una de las constituciones que ha tenido México. Primero se aborda el modelo federalista propuesto por la Constitución de 1824, después el modelo centralista de la carta magna de 1836, y finalmente las constituciones de 1857 y 1917, que siguen el modelo federal, revisando las reformas del Poder Judicial hasta nuestros días. También se estudian los orígenes y evolución del Semanario Judicial de la

Federación, centrándonos en la regulación de la jurisprudencia en las diferentes reglamentaciones de la misma.

Uno de los puntos centrales de la investigación es el análisis de la obligatoriedad de la jurisprudencia. Se trata de establecer el criterio de la Suprema Corte, el doctrinario, los casos en que deja de tener carácter obligatorio y la conclusión de los puntos sujetos a estudio; siendo base esta para entrar al estudio del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia.

Por último, se plantean los problemas actuales de la jurisprudencia en México, que fueron los que motivaron nuestro estudio, por lo que también se estudia la problemática de la interrupción y modificación de la misma, abordando la retroactividad de la jurisprudencia, así como una posible solución a este problema, y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes, donde se estudian los dos sistemas de jurisdicción constitucional, estableciendo los avances en esta materia en los regímenes latinoamericanos. Al final del trabajo se propone una solución viable dentro de nuestra tradición jurídica, fincándola en la respetabilidad de nuestro máximo órgano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, se trata un tema que es necesario analizar dentro de nuestro estudio: la seguridad jurídica, que es pieza clave en todo Estado de derecho.

Es posible que el lector encuentre vacíos en este trabajo, ya que el tema es muy extenso y siempre amerita reflexiones profundas. Por lo anterior, este estudio no debe considerarse como concluido, pues con frecuencia se realizan coloquios u otros actos académicos con el objetivo de establecer las tendencias cambiantes de los sistemas europeo y americano, ya que la orientación de la supremacía del cuerpo legislativo, como lo establece Héctor Fix-Zamudio, se ha alterado sustancialmente.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

I. DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA

A. Gramatical

La palabra "Jurisprudencia" se desprende de las raíces latinas *ius* y *prudentia*. La primera significa "derecho", y la segunda "sabiduría".

La jurisprudencia en los sistemas anglosajones, contiene la sabiduría jurídica más profunda no susceptible de ser reformada o modificada en cuanto a sus conclusiones concretas.

En México, la jurisprudencia es un conjunto de tesis judiciales en un mismo sentido, cumpliendo con los requisitos establecidos por la legislación, donde si es posible la modificación e interrupción de la jurisprudencia, para algunos autores mexicanos es necesario para la evolución del derecho, con respecto a la actividad jurisdiccional.

Existe otra acepción que considera a la jurisprudencia como un conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos, lo que vendría a constituir el derecho judicial. En el sistema jurídico mexicano, pueden establecer jurisprudencia, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito.

Así, tenemos que la tercera acepción considera a la jurisprudencia como un conjunto de sentencias en un sentido concordante acerca de una determinada materia. Esta tercera acepción nos habla de la uniformidad que debe existir en la jurisprudencia; dentro del sistema jurídico mexicano, es difícil lograr la misma. Por ejemplo, en el caso de los tribunales colegiados de circuito (existen 83), lo que representa un problema para que pueda existir uniformidad de criterios con un número tan impresionante de tribunales.

B. Doctrinaria

En la época romana, Justiniano definió a la jurisprudencia en estos términos:

" Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti injustique scientia" (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto).¹

La definición establecida por Justiniano resulta un ideal no aplicable dentro de nuestra realidad, ya que abarca un campo difícil de cubrir por el juzgador, al extenderlo a las cosas humanas y divinas. De acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia está constituida por conjunto de conocimientos de dichas cosas bajo su aspecto jurídico, marcando la posibilidad de que lo jurídico puede ser o no justo. En la actualidad la jurisprudencia ha adquirido una importancia en el mundo jurídico, siendo considerada como una de las fuentes del derecho más importantes.

Se puede pensar que Justiniano, al emitir dicha definición, lo hizo con una finalidad filosófica, pero con la intención de que todo jurista pretenda "la aplicación de la justicia dentro de los sistemas jurídicos existentes", y con ello es posible establecer que para él, la jurisprudencia era una figura importante para impartir justicia.

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico usual, tomo II, Buenos Aires, Omeba, 1988, p.474.

De acuerdo con Alfonso Noriega, la jurisprudencia *"es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal."*

2

Los elementos de esta definición son los siguientes:

a. Criterio constante. Se refiere a la existencia de cinco ejecutorias en un mismo sentido sin otra en contrario.

b. Criterio unificador. En este punto el jurista hace hincapié en que este criterio se funda en el principio de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo en aras de la seguridad jurídica.

c. Criterio obligatorio. La obligatoriedad es uno de los elementos esenciales del concepto de jurisprudencia. De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, esta obligatoriedad se define en los siguientes términos:

- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que dicte el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Circuito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

² Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de amparo. tercera edición. Revisada por José Luis Soberanes Fernández, Tomo II. México, Porrúa, 1991. p.1120.

En la definición planteada por Alfonso Noriega Cantú se menciona que serán criterios mostrados en sentencias de un tribunal supremo, omitiendo así a los tribunales colegiados de circuito, los cuales a partir de la reforma publicada en 1968, pueden establecer jurisprudencia, por lo que dicha definición resulta limitativa.

Por otra parte, Ignacio Burgoa considera a la jurisprudencia como:

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.³

De la definición antes expuesta podemos sacar los siguientes elementos integrantes de la jurisprudencia:

g. Las interpretaciones y consideraciones

Este jurista establece que interpretar la ley, es extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada y aplicar dicho sentido al caso concreto; hacer consideraciones de derecho, vertiendo todos los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente.

La jurisprudencia está constituida por los considerandos, no por los puntos resolutivos como lo establece nuestra Ley de Amparo, ya que estos no son más que las conclusiones del juzgador además de que las sentencias puede ser que coincidan en lo resuelto pero que

³Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, vigesimosexta edición, México, Porrúa, 1991, p.821.

difieran en los considerandos y razonamientos. Por lo tanto, al no coincidir en esta cuestión, que son la parte medular de la jurisprudencia, no podrán formarla.

b. La uniformidad

Este elemento en la definición lo constituirán "las interpretaciones y consideraciones jurídicas, vertidas en cierto número de casos concretos semejantes en relación con un punto de derecho determinado."⁴ Desde este punto de vista la uniformidad es una de las preocupaciones de los tribunales, ya que existe un gran número de éstos; la uniformidad de sus criterios implica la certeza jurídica de la interpretación que de la ley se hace.

g. La Obligatoriedad

El aspecto obligatorio de las interpretaciones y consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en relación con los inferiores jerárquicos. Su regulación la encontramos consagrada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Lucio Cabrera establece que la jurisprudencia son: "*los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales colegiados de circuito, cuando cumplen determinadas condiciones, deben respetarse imperativamente por los tribunales federales o locales.*"⁵

⁴ Idem.

⁵ Cabrera, Lucio. La jurisprudencia, en el volumen La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia, 1985, pp.225-267.

Los elementos considerados por este autor son los siguientes:

a. Son fallos dictados por la Suprema Corte y por los tribunales colegiados de circuito. Nuestra Ley de Amparo (artículos 192 y 193) faculta a la Suprema Corte, y tribunales colegiados de circuito para establecer jurisprudencia.

b. Cuando cumplen con determinadas condiciones. Aun cuando no señala las condiciones, se refiere a que deben cinco sentencias sin ninguna en contrario; además de ser análogas entre sí, aun cuando nuestra Ley de Amparo no lo mencione de este modo.

c. Deben respetarse imperativamente por los tribunales federales y locales. Este punto es el referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia que deben observar tanto los tribunales locales y federales, como lo establece la Ley de Amparo.

Desde nuestro punto de vista la definición es muy completa, pues contiene los elementos que para nosotros debe tener la jurisprudencia.

Raúl Plascencia Villanueva establece como jurisprudencia *"la interpretación de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional, con apego a lo que establece la legislación"*.⁶

La definición es muy general, ya que parece que cualquier órgano jurisdiccional que realice una interpretación puede establecer jurisprudencia. Sin embargo, no toda autoridad judicial puede sentar jurisprudencia, para los efectos del amparo, sólo pueden establecerla

⁶ Plascencia Villanueva, Raúl, "La automatización de la jurisprudencia en México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 80. México, UNAM, 1994, p.377.

jurisprudencia para los efectos del amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, además de no señalar que debe referirse a asuntos análogos en algún punto del derecho, al mencionar que será con apego a lo que establece la legislación, y la misma no regula este elemento.

C. Legal

Si bien es cierto que no se establece una definición en la Ley de Amparo ni en la Constitución, si encontramos previsto en el título cuarto, capítulo único, artículo 192, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Amparo, la descripción del procedimiento para la integración de la jurisprudencia,⁷ donde se mencionan los elementos necesarios para poder establecer una definición, que sería la siguiente:

La jurisprudencia son: las resoluciones que se sustentan en cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas y cumpliendo con los requisitos de votación que establece la ley de amparo.

Nuestra Ley de Amparo establece que la jurisprudencia la constituirá "lo resuelto" en cinco sentencias. A este respecto, Ignacio Burgoa formula la apreciación siguiente:

En efecto, la parte formal de una sentencia en que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que substancialmente la jurisprudencia, esta constituida precisamente por los considerandos. Por consiguiente, el precepto

⁷Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de la jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de tribunales colegiados.

*aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas.*⁸

D. Personal

Me atrevo a proponer la siguiente definición con la finalidad de lograr una idea que pueda explicar con claridad la naturaleza de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico.

La jurisprudencia es el criterio obligatorio, establecido por órganos judiciales facultados por la ley, y que cumple con los requisitos que menciona la misma, que tiene como finalidad interpretar y crear el derecho.

Los elementos que contiene esta definición son:

a. Es un criterio. Ya que constituye el juicio o discernimiento establecido por el juzgador en la controversia suscitada. Este criterio debe ser constante y uniforme para constituir la jurisprudencia. La uniformidad "se funda en el principio de la necesidad de mantener, dentro de los lineamientos generales, un orden interpretativo",⁹ logrando así la seguridad jurídica. Con base en jurisprudencia se unifica el criterio jurídico de los órganos jurisdiccionales evitando las contradicciones de criterios.

b. Es obligatorio. De acuerdo con lo establecido por nuestra Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, la obligatoriedad de la jurisprudencia se establece en razón de los inferiores jerárquicos, y debe observarse por los tribunales federales y locales.

⁸Burgon Orihuela, Ignacio, *op. cit. supra*, nota 5, p.826.

⁹Noriega cantu, Alfonso, *op.cit. supra*, nota 2, p.1120.

g. Que cumpla con los requisitos que establece la ley. Constituirán jurisprudencia obligatoria aquellas resoluciones que se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas y que cumplan con los requisitos de votación.

La jurisprudencia deberá ser aprobada por lo menos por catorce ministros si se trata del Pleno, por cuatro ministros en los casos de las Salas y por unanimidad de votos la de los tribunales colegiados de circuito.

d. La finalidad interpretativa y creadora del derecho. Actualmente la función del Poder Judicial como intérprete de la Constitución está recobrando importancia, además de que los juzgadores deben tomar conciencia sobre la tarea que tienen como intérpretes de la Ley fundamental; así, en algún momento el jurista español Pacheco afirmaba "que la jurisprudencia es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la ley."¹⁰

En relación con este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis "Interpretación y jurisprudencia", tomo XLIX, Sexta Época, establece lo siguiente:

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o al través de sus Salas. En síntesis: La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

¹⁰Pacheco, cit. por Cabanellas. Guillermo. p.474.

En la época romana, Juvencio Celso hijo estableció que "*scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem*" ("para conocer las leyes, no basta con el conocimiento de las palabras, sino que debemos penetrar en la fuerza y alcance de éstas", es decir, debemos penetrar el espíritu de la ley, tras la fachada de sus palabras)"¹¹, por lo que es necesario desentrañar el sentido de la ley, donde el intérprete deberá verificar cuál es el bien jurídico que el legislador está protegiendo en dicha ley.

Con respecto al caso de la finalidad creadora del derecho, el jurista Alfonso Noriega, nos plantea el hecho de que la jurisprudencia ya no puede ser considerada como la interpretación de las leyes, sino como integradora del derecho en los casos no previstos por la ley, donde el legislador no puede prever todas las situaciones que se presenten en la conducta humana.

En la actualidad, la jurisprudencia tiene dos finalidades: la interpretativa y creadora del derecho, esto implica uno de los aportes, más importantes de la jurisprudencia al derecho. En este mismo sentido lo abordan algunos juristas. La jurisprudencia es creadora del derecho, en el caso del juzgador, que al colmar las lagunas de la ley, está creando derecho, pero no la creación de la ley o norma jurídica, sino de una norma que obliga a los tribunales de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que ya han sido abordados con anterioridad.

Si los tribunales no realizaran la labor jurisprudencial de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho (cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas), "no serían sino órganos fatalmente supeditados a la ley como meros aplicadores mecánicos de la misma".¹²

¹¹ Floris Margadant, Guillermo. El derecho pivado romano. decimotercera edición. México, Esfinge. 1985. p.62.

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. supra. nota 3. p.819.

Desde este punto de vista, los tribunales facultados para establecer jurisprudencia en materia de amparo, si crean el derecho al suplir las deficiencias o lagunas de la ley, donde no existe nada que regule la conducta realizada, necesariamente el juzgador al establecer un criterio que suple las lagunas de la ley está creando el derecho. Con relación a la finalidad creadora del derecho, "puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del derecho."¹³ Siendo necesario que el juzgador no sólo domine la ciencia jurídica, sino las disciplinas culturales y científicas.

2. DIFERENCIA ENTRE TESIS, CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA

En nuestro estudio, sólo nos referiremos a las sentencias jurisdiccionales emanadas de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito.

A. Criterios

Son sentencias o ejecutorias de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito, que no cumplen con los requisitos señalados por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucional en sus artículos 192 y 193 para ser tesis o jurisprudencia.

Según el Diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas, nos establece que el criterio "Es juicio, discernimiento".

¹³ Idem.

Con relación al juicio es necesario apuntar:

Es la capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien o el mal y distingue entre la verdad y lo falso.

En Derecho Canónico y en la exégesis bíblica, a la voz juicio se le atribuyen los significados siguientes: a) acto de justicia, cumplido por un particular; b) la asamblea o tribunal de los jueces; c) la sentencia de los mismos; d) más especialmente, la condena que imponen; e) la pena o Castigo de un delito; f) la ley.¹⁴

El discernimiento constituiría la facultad intelectual o recto juicio que nos permitirá ver la diferencia entre varios hechos suscitados, tratando de regular los resultados de los actos y pensamientos, y con ello diferenciar entre lo justo y lo que no lo es.

Por tanto, desde un punto de vista semántico, podemos establecer que la denominación de criterios a las sentencias o ejecutorias que no cumplen con los requisitos marcados por la ley, resulta acertado, ya que en tales resoluciones el juzgador emite un juicio, es decir, su opinión, basada en los hechos y preceptos legales.

B. Tesis

Nuestra Ley de Amparo no establece de manera precisa lo que es una tesis; sólo hace mención en sus artículos 192 y 193 de los requisitos de votación para integrar jurisprudencia. Con respecto a este punto, el pleno requerirá que la sentencia sea aprobada por un mínimo de catorce ministros; y de un mínimo de cuatro ministros cuando la sentencia sea emitida por las salas, y votadas por unanimidad de los magistrados cuando proceda de los tribunales colegiados de circuito.

¹⁴ Cabanillas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, sexta edición, tomo I. Buenos Aires, Omeba, 1968, p.451.

Por consiguiente, una tesis será aquella que cumpla con los requisitos de votación, para que con posterioridad, al reunirse las cinco ejecutorias consecutivas en un mismo sentido, pueda llegar a ser jurisprudencia.

Las diversas publicaciones de las resoluciones de la corte y de los tribunales colegiados siempre se dividen, primero, en tesis que de jurisprudencia y, segundo, en tesis: esta parte contiene las resoluciones que cumplen con los requisitos de votación.

Al respecto, Raúl Plascencia establece:

La Ley de Amparo no le atribuye una denominación específica de manera clara a las sentencias emitidas por el Pleno, las Salas o bien los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, según nosotros la denominación de tesis es atribuible a las que cubran los mencionados requisitos de votación, pues, si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también lo es, que se habla de requisitos de votación para cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia, por tal motivo, nos atrevemos a utilizar dicho término.¹⁵

C. Jurisprudencia

Una de las definiciones más completas del término "Jurisprudencia", a mi criterio, es la emitida por Ignacio Burgoa; quien la define como:

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los

¹⁵ Plascencia Villameva, Raúl, *op. cit. supra*, nota 6, pp.376-377.

*inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.*¹⁶

Esta definición reúne los elementos de la jurisprudencia de acuerdo con el momento en que vivimos, en donde la función del juzgador es una de las más delicadas debido a los alcances que puede tener la jurisprudencia en el campo del derecho.

La Ley de Amparo establece que la jurisprudencia se constituirá cuando lo "resuelto" se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, en el caso del pleno; por cuatro ministros, cuando la emitan las salas; y por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado en el caso de que la emita un tribunal colegiado de circuito.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

3. ÓRGANOS QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA

Para efectos de nuestro estudio, trataremos la jurisprudencia que establecen las autoridades judiciales previstas en la Ley de amparo, aunque en nuestro sistema jurídico existen otras autoridades con facultad legal para establecer jurisprudencia, como lo son el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De acuerdo con las disposiciones legales, pueden establecer jurisprudencia, en el amparo:

A. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁶Burgoa Orihuela, Ignacio. *op.cit supra*, nota 3, p.826.

En nuestro sistema jurídico las resoluciones del Pleno constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas cuando menos por catorce ministros.¹⁷

B. Las Salas del mismo tribunal supremo

Con relación a la jurisprudencia sentada por las Salas, se requiere que sean cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por cuatro ministros.¹⁸

C. Los tribunales colegiados de circuito

También los tribunales colegiados para constituir jurisprudencia requieren de cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integraban cada tribunal colegiado.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

El estudio de las características de la jurisprudencia se dividirá en tres partes: "A" la constitución de la jurisprudencia; "B" la obligatoriedad de la jurisprudencia y "C" la publicidad de la jurisprudencia:

¹⁷ Los requisitos de votación que manejamos son los establecidos en la Ley de Amparo vigente, ya que la nueva Ley de Amparo no ha sido aprobada, con motivo de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1994, que disminuyó el número de ministros de la Corte, y como consecuencia el número de votos necesarios para establecer jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.

¹⁸ idem.

A. Constitución de la jurisprudencia

La jurisprudencia obligatoria regulada por nuestra Ley de Amparo se estableció por primera vez en el artículo 70 de la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, el cual previno que era necesario que el criterio se formase por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, además de que serán aprobadas por un número determinado de ministros o magistrados de acuerdo con el órgano que las emitiera. Por consiguiente, la jurisprudencia no será obligatoria cuando no cumpla con lo estipulado anteriormente.

La jurisprudencia, puede ser :

- Una, la formada por cinco resoluciones en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, con un número de votos de acuerdo con el órgano que la emita. El pleno requiere que sea aprobada por catorce ministros; las salas por cuatro ministros y el tribunal colegiado de circuito que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados.

- La otra es la jurisprudencia formada con motivo de una denuncia de contradicción de tesis.

Cabe señalar que la Ley de Amparo establece al respecto que cuando las Salas sustenten tesis podrán hacer la denuncia de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la Ley de Amparo:

Cualesquiera de las salas o los ministros que la integran.

El Procurador General de la República.

Las partes.

Cuando sean los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar dicha contradicción:

- 1 Los ministros de la Suprema Corte;
- 2 El Procurador General de la República;
- 3 Los mismos tribunales o los Magistrados que lo integren.
- 4 Las partes que intervinieron en los juicios.

B. Obligatoriedad de la jurisprudencia

En este inciso hablaremos de la obligatoriedad de una manera superficial, ya que más adelante abordaremos más ampliamente el tema.

Nuestra carta magna y la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional nos señalan que la Jurisprudencia que emitan los tribunales del Poder Judicial sobre la interpretación de la Constitución, las leyes, los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano será obligatoria.

a. La jurisprudencia emitida por el Pleno será obligatoria para:

- El Pleno ¹⁹
- Las Salas
- Los tribunales unitarios
- Los tribunales colegiados de circuito
- Los juzgados de distrito,

¹⁹ Se incluye al pleno dentro de los órganos, para los que será obligatoria la jurisprudencia que emita el mismo, dicha obligatoriedad será de manera tácita, ya que siendo el órgano que la emite debe respetar su criterio, en tanto no lo modifique o interrumpa. Este criterio fue aplicado para las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

- Los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito

Federal

- Los tribunales administrativos y tribunales del trabajo locales y federales.

b. La jurisprudencia emitida por las Salas será obligatoria para:

- Las salas
- Los tribunales unitarios
- Los tribunales colegiados de circuito
- Los juzgados de distrito
- Los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito

Federal

- Los tribunales administrativos y tribunales del trabajo locales y federales.

c. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado será obligatoria para:

- Los propios tribunales colegiados.
- Los tribunales unitarios
- Los juzgados de distrito
- Los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito

Federal

- Los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

C. La publicidad de la jurisprudencia

Haré referencia ahora sobre un punto muy importante para conocer los criterios establecidos por la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, que es el de la publicidad de la jurisprudencia, pues si hemos hablado de la obligatoriedad, uno de los pasos

siguientes será el dar a conocer la tesis a los jueces, a los tribunales y al público en general, para que estos tengan conocimiento de la misma de una forma clara y precisa.

El artículo 195 de la Ley de Amparo, título cuarto, capítulo único, establece que:

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

El artículo 197- B de la Ley de Amparo dispone:

Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

La Publicación de la jurisprudencia desde épocas anteriores ha sido problemática, debido al aumento progresivo de sentencias o ejecutorias que emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, por lo que es muy difícil lograr que se publiquen a tiempo las resoluciones.

-Difícil acceso a la jurisprudencia.

El acceso a las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito es sumamente problemático. Las principales dificultades que enfrentan son:

a. Acceso a documentos

Actualmente sólo hay dos acervos completos que se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que contienen el total de resoluciones emitidas por la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito desde 1867 a la fecha.

Planteándose como única solución al problema "la sistematización de las resoluciones de los tribunales", para poder tener acceso a todas las resoluciones que la Corte hubiese establecido.

b. Falta de explicitación del título.

En la mayoría de los casos el título no es una clara referencia del sentido de la resolución, en diversas ocasiones no es suficientemente explícito como para aludir al sentido de la resolución.

g. La inconsistencia de los sumarios

Las resoluciones publicadas en el Semanario Judicial de la Federación aparecen en forma de sumario en las más de las ocasiones, esta síntesis difícilmente nos puede dar una idea clara del criterio adoptado por los tribunales; es necesario publicar la resolución completa que permitirá entender con claridad cada uno de los parámetros seguidos por los tribunales para resolver en ese sentido.

5. INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En el sistema jurídico mexicano, para poder invocar en el Juicio de Amparo la jurisprudencia establecida por el Pleno, Salas y tribunales colegiados de circuito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacerlo por escrito;
- b) Establecer el número de la jurisprudencia;
- c) Mencionar el órgano jurisdiccional que integró la jurisprudencia;
- d) Señalar el rubro de la jurisprudencia.

En el caso de que las partes invoquen una jurisprudencia ante un tribunal colegiado de circuito, emitida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- a) Verificar la existencia de la jurisprudencia invocada;
- b) Cerciorarse de la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada, al caso concreto en estudio;
- c) Adoptar dicha jurisprudencia en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida jurisprudencia.

CAPITULO II

ORÍGENES Y REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

I. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es difícil hablar de la historia de la Suprema Corte, en una breve reseña, por lo que trataremos de abordarla de una manera sucinta y clara; hablaremos de ella a partir de la época independiente.

La Real audiencia se integró con un presidente (el virrey de la nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales. Cuando estalló la guerra de independencia en 1810, funcionaban las audiencias como tribunales, una de ellas se encontraba en ciudad de México y la otra en la ciudad de Guadalajara, éstas se encargaron de administrar la justicia hasta la creación de la Corte Suprema de Justicia en 1824.

A. El Supremo Tribunal de Justicia y la Constitución de 1814

Fue con el caudillo José María Morelos y Pavón, quien reunió el Congreso de Chilpancingo, donde se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, siendo este uno de los documentos donde la nación mexicana decretó su forma de gobierno, para sustraerse de la dominación extranjera. Es en el Capítulo II, artículo 44 donde se establece la creación del Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de nuestra actual Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Este Supremo Tribunal de Justicia estaba compuesto por cinco individuos, quienes mientras ocuparan ese cargo se les nombraría Excelencias, y el Congreso podía aumentar dicho número según lo exigieran las circunstancias; además de dos fiscales (señorías) uno para lo civil y otro para lo criminal y secretarios que durarán en su cargo por un espacio de cuatro años; los requisitos que deberían cumplir los individuos o excelencias de este Supremo Tribunal eran los siguientes:

- a. Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos;
- b. Tener 30 años;
- c. Buena reputación y patriotismo acreditado, y
- d. Tener luces no vulgares para desempeñar su cargo.

La presidencia de este Supremo Tribunal sería turnada cada tres meses entre las cinco excelencias. Se renovaría este cuerpo cada tres años en forma parcial; dicha renovación debía hacerse por sorteo; en el primer año saldrían dos excelencias; de igual forma, en el segundo año y en el tercer año saldría uno.

El Supremo Tribunal de Justicia se instaló en la ciudad de Ario (se encuentra dentro de lo que hoy es el Estado de Guerrero), donde despachó diversos asuntos. Dentro de sus facultades estaban la de conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos de ese tribunal, revocar o confirmar las sentencias de destierro o muerte que dictaran los tribunales subalternos con excepción de los prisioneros de guerra o delincuentes de Estado, y conocer en segunda y tercera instancia de las resoluciones dictadas por tribunales inferiores de materia civil y criminal.

El tribunal se tuvo que trasladar a diversos lugares, hasta que al final se asentó en Tehuacán Puebla tras el acoso del ejército realista, donde se disolvió tras la muerte de José María Morelos y Pavón; la vida de dicho tribunal se concretó a un periodo del 7 de marzo de 1815 al 15 de diciembre de 1815.

B. La Suprema Corte de Justicia y la Constitución de 1824

La consumación de la independencia política de México, que operó once años después del Grito de Dolores, permitió al país poder determinar su forma de gobierno. *"Así, pues, consumada la independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de "Soberana", y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales."*²⁰

Tras la prolongada lucha del pueblo mexicano, una vez disueltas las ideas monárquicas, el congreso expidió el 4 de octubre de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, donde se establece que el Poder Judicial residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito; en su artículo 18 establece:

Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

²⁰Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial en el siglo XIX, segunda edición. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992, p.49.

En esta acta fue donde efectivamente se depositó el ejercicio del Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, por ello la importancia que tiene para nosotros la Constitución de 1824, pues en ella encontramos el nacimiento de muchos de los principios que han regido a la nación mexicana. La Corte Suprema de Justicia Federal funcionaba también como tribunal superior del Distrito Federal.

No fue hasta el 14 de febrero de 1826 cuando se determinó la estructura de la Suprema Corte de Justicia, en el título quinto de la Constitución de 1824, la cual se integraba de once ministros distribuidos en salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar el número, si lo juzgare conveniente.

Los requisitos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia eran:

- a) Estar instruido en la ciencia del derecho.
- b) Tener la edad de 35 años.
- c) Ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 se hubiese separado de España, teniendo vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

Se estableció por primera vez en México la inamovilidad de los ministros que integraran la Suprema Corte; los cuales sólo podrían ser removidos con arreglo a las leyes.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en la Constitución de 1824 eran:

- a) Conocer de las diferencias que puede haber entre los estados que integran la Federación.

b) Terminar las disputas que se susciten sobre contratos y negociaciones celebrados por el gobierno o sus agentes.

c) Dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, y entre un estado y otro.

d) Consultar sobre el paso o retención de las bulas pontificias.

e) Conocer:

--Las causas que movieran al presidente y vicepresidente a cometer los delitos de traición a la patria, cohecho, soborno; cuando impidiere que se llevaran a cabo las elecciones de presidente, senadores y diputados, así como a las cámaras a realizar sus funciones concedidas por esta Constitución. durante su periodo presidencial.

--De las causas criminales cometidas por los diputados y senadores, desde el día de su elección hasta dos meses después de cumplir su cargo.

--En los casos de infracciones de la constitución, leyes de la unión o órdenes del presidente de la federación cometidas por los gobernadores de los estados, o en el caso de que publiquen leyes o decretos de las legislaturas de los estados contrarias a la constitución.

--De los delitos cometidos por los secretarios de despacho en el periodo de su cargo.

--De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

--De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación mexicana; de las de infracciones de la Constitución y las leyes generales, según lo establezca la ley.

C. La Corte Suprema de Justicia y la Constitución de 1836

El 30 de diciembre de 1836, se promulgó la nueva ley fundamental, conocida como la Constitución de las Siete Leyes, por estar dividida en siete capítulos. Con motivo de la adopción del régimen centralista, lógicamente se reestructuro todo el aparato judicial.

La Quinta Ley regulaba al Poder Judicial, el cual se integraba por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de Hacienda y los juzgados de primera instancia, quedando suprimidos los tribunales de circuito y los juzgados de distrito establecidos en la Constitución de 1824.²¹

La República mexicana "se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto".²²

La Suprema Corte de Justicia estaba integrada por once ministros y un fiscal, designados del mismo modo que el presidente de la República, es decir, la Junta de Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual a su vez sacaría una terna nueva para enviarla a

²¹ Éstos fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones. no es hasta el decreto número 61, del 15 de julio de 1863 cuando se establecen de manera definitiva; dicho decreto en sus puntos a y b establece:

a. Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo orden de cosas. los Tribunales y Juzgados del fuero común en la forma que tuvieron conforme á la ley de 29 de noviembre de 1858.

b. Se suprimen los juzgados y Tribunales de Hacienda, quedando encargados de conocer y decidir en los negocios de ella, que estuvieren pendientes y en lo sucesivo ocurrieren, los Juzgados y Tribunales de lo civil del fuero común; sujetándose en la substanciación y en los fallos á las leyes del ramo de Hacienda (el 28 de julio de 1863 se establece que de los negocios de hacienda se encargaría exclusivamente el juzgado 5º de lo civil)

²² Soberanes Fernández, José Luis. *op. cit. supra*, nota 20, p.63.

las diversas juntas departamentales, "para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General".²³ Los cargos eran vitalicios.

La Suprema Corte funcionaba en Pleno o en Salas. Había tres salas: la primera estaba integrada por cinco ministros; la segunda y la tercera con tres cada una. Cada sala tenía un presidente, que era el de más antigua designación; "para distribuirse los ministros se guardaba el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala, el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno."²⁴

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran las siguientes:

a. Conocer:

- De los negocios civiles y de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, los miembros del Supremo Poder Conservador, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, empleados diplomáticos y cónsules de la República.

- De las disputas judiciales que se promuevan sobre contratos o negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno.

- De las causas de responsabilidad de los magistrados.

- De las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana.

²³ *Ibid.*, p.64.

²⁴ *Idem.*

- De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos.

b. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

c. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia.

d. Exponer su dictamen sobre las leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

e. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y, hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio, y promoviendo la declaración conveniente.

f. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

g. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores.

En cuanto a los requisitos para ser ministro de la Corte Suprema encontramos las siguientes variantes en relación a la Constitución federal de 1824:

- Se establece la necesidad de ser ciudadano por nacimiento;

- Aumenta la edad a cuarenta años;

- No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; y

- Se exige el ejercicio de la profesión por diez años a lo menos.

h. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia.

i. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos.

j. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias.

k. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena.

l. También la Suprema Corte, asociándose con los oficiales generales, se erigirá en una corte marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.

Con base en la Constitución de 1836, la Corte Suprema reunió en sí las facultades más amplias. Las funciones encomendadas a ésta la colocaron en una situación de claro predominio, facultándola para iniciar leyes relativas a la administración de justicia, nombrar los ministros y demás personal para el funcionamiento de la Corte.

El periodo comprendido entre la promulgación de las Siete Leyes hasta las Bases Orgánicas de 1843 fue muy difícil para la nación mexicana. En dicho periodo se dio la insurrección de Texas, la Guerra de Francia (o "Guerra de los Pasteles") y la revolución civil. Dicha ley fundamental siguió con el régimen centralista, concluyendo este régimen el 4 de agosto de 1846.

D. La Corte Suprema y las Bases Orgánicas de 1843

Desaparece el Supremo Poder Conservador. Con motivo de este hecho, el Ejecutivo es ahora el que se encargaba de vigilar que se administrara pronta justicia por los tribunales, trayendo como consecuencia una invasión de facultades por parte del Ejecutivo. Pese a ello, las resoluciones de la Corte Suprema fueron inapelables.

Dentro de los requisitos para ser ministro señalados por el artículo 117, fracción III, se agregó el ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por un espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

La Corte Suprema ya no podrá nombrar a los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.

Se crea un tribunal para juzgar a los ministros de la Corte Suprema.

E. La Corte Suprema y el Acta de Reformas de 1847

Conocedor de las ideas de Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, preocupado de que se protegiera a cualquier individuo contra un acto de inconstitucionalidad, emitió un voto particular que posteriormente con algunas reformas pasaría a constituir el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Dicho artículo consagra lo que hoy en día vendría a constituir nuestro juicio de amparo; "la creación de dicho juicio de amparo significó para nuestro máximo Tribunal y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces el mismo proceso da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano".²⁵

En el artículo 25 de dicha acta se establece que "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare".

F. La Suprema Corte de Justicia y la Constitución de 1857

El general Juan Alvarez, quien al triunfo del Plan de Ayutla, el día 26 de noviembre de 1855, designó ministros para integrar la nueva Suprema Corte de Justicia, convocó al congreso constituyente y cedió el poder a Ignacio Comonfort. La asamblea constituyente, tras de ocho meses de trabajos, el 5 de febrero de 1857, aprobó una nueva Constitución.

²⁵ Ibid., p.70.

En su sección tres, la Constitución de 1857 establece que el ejercicio del Poder Judicial se depositaría en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Durarán en su cargo seis años²⁶ y serán designados por elección indirecta.

Dentro de las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte en la Constitución de 1857, se encontraban:

a) En primera instancia, de las controversias que se susciten entre un estado y otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

b) Dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los estados, o entre los de un estado y los de otro.

c) Sería tribunal de apelación, o bien de última instancia en el caso de las resoluciones dictadas por los tribunales de la Federación:

- En las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales;²⁷

- De las que versen sobre derecho marítimo.

- De aquellas en que la Federación fuere parte.

- De las que susciten entre dos o más estados.

- De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.

²⁶ Este artículo es reformado el 22 de mayo de 1900, estableciéndose la integración de la Suprema Corte por quince ministros, funcionando en Pleno o Salas y se suprimió los cargos de fiscal y procurador como integrantes de la Suprema Corte.

²⁷ Este inciso fue modificado el 29 de mayo de 1884, cuando se reforma la fracción primera, del artículo 97, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán: a) De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Realizando un seguimiento legislativo, encontramos que desaparece la facultad para formular el reglamento interno; la facultad para nombrar a los subalternos y dependientes de la misma Suprema Corte de Justicia; así, como los siguientes requisitos para ser ministros de la corte:

- a. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal;
- b. Tener la edad de cuarenta años cumplidos;
- c. Haber ejercido su profesión por un espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro.

La Constitución de 1857, recoge a su vez los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; b) Estar instruido en la ciencia del derecho; c) Ser mayor de 35 años.

En esta misma carta magna se estableció con toda amplitud el juicio de amparo como protección de los particulares contra las leyes o actos de cualquier autoridad que violen los derechos o garantías de los mismos. Los artículos 101 y 102 contenían las disposiciones relativas al juicio de amparo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

--Este artículo fue reformado el 12 de noviembre de 1908, cuando se le adicionó un segundo párrafo, que a la letra dice:

Quando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra el cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta la Ley Orgánica del Amparo de 1882 se suscitaron contradicciones respecto de si era o no admisible el amparo en negocios judiciales. Primero se estableció que sólo era procedente en materia penal, y posteriormente en materia civil. Como nos podemos percatar en el anterior párrafo, la reforma del artículo 102 de la constitución establece la procedencia del amparo judicial en materia civil, y es con la Constitución de 1917 que en el artículo 14 se establece la procedencia del amparo judicial.

Después de sesenta años en que estuvo en vigor la Constitución liberal de 1857, en la cual la sociedad fue detenida por la dictadura, siendo la sociedad un tanto estática y rígida, surge la Constitución de 1917 con ideas de cambio, permitiendo al pueblo mayor participación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución de 1917

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, tras la revolución mexicana, que tenía por objeto restablecer el régimen democrático y el surgimiento de una sociedad en movimiento; la constitución consagró las garantías individuales así como los derechos sociales regulados por los artículos 27 y 123 constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros, y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas. Para que hubiera sesión en la corte, era necesario que concurrieran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten: a. Entre dos o más estados; b. Entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; c. De los conflictos entre la Federación y uno o más estados; d. Así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

La Constitución de 1917 en su artículo 98 amplía la competencia de la Suprema Corte de Justicia en relación con la de 1857, ya que ésta conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más estados, o entre los poderes de un mismo estado.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurrieran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se realizaría en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serían propuestos, uno por cada legislatura de los estados. En caso de que no se obtuviera mayoría

absoluta en la primera votación, se repetirá entre los candidatos que hubieran obtenido más votos.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en cuanto a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta las siguientes variantes en relación al Acta Constitutiva de 1857:

a. Se establece que el título profesional de abogado, debe ser expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

b. Se debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

c. Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

H. Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1917 hasta nuestros días

Reformas constitucionales.

a. El 20 de agosto de 1928, se hizo la primera reforma al artículo 94 constitucional.

- En dicha reforma se precisa el término de Juzgados de Distrito,

- La Suprema Corte se integrará ahora por dieciséis ministros, y funcionará en tres salas con cinco ministros cada una,

- Desaparecen los cinco ministros supernumerarios.

d) Se establece la posibilidad de privar de sus puestos no sólo los ministros sino también a los magistrados de circuito y los jueces de distrito.

b. El 15 de diciembre de 1934 se realizó la segunda reforma.

- Se reestructura la composición de la Suprema Corte, la cual se compondrá de veintiún ministros funcionando en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una.

- Se establece el período de seis años para la duración de los cargos de Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito

c. El 21 de septiembre de 1944 se llevó a cabo la tercera reforma.

- Suprime el número de salas, haciendo mención únicamente de "salas".

- Deroga el periodo de duración de los cargos de ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito.

d. El 19 de febrero de 1951 se hizo la cuarta reforma.

Se establece una nueva estructura de la Suprema Corte, en la cual aparecen los Tribunales Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación. y la restricción a los Ministros Supernumerarios que en ningún caso integrarán el Pleno.

e. El 25 de octubre de 1967 se realizó la quinta reforma.

- Se instituye la posibilidad de que los ministros supernumerarios puedan formar parte del Pleno (cuando suplan a los numerarios).

- Adición del párrafo quinto, en el que se da mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, desvinculándola de la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

- Aparece la preposición "de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo juicio de responsabilidad" en el caso de la privación de funciones de los ministros de la Suprema Corte (anteriormente para la destitución del puesto de ministro no se hacía mención al procedimiento).

f. El 28 de diciembre de 1982 se llevó a cabo la sexta reforma.

- El párrafo final es modificado, se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución, es decir, sólo mediante juicio político.

g. El 10 de Agosto de 1987 se hizo la séptima reforma.

- Se otorga al Tribunal en Pleno, la facultad para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución de las Salas, de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia para la mayor prontitud en su despacho.

- Se le otorgan facultades materialmente reglamentarias al Pleno para determinar el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Esta reforma fue beneficiosa, ya que en los últimos años con el rezago judicial, se hizo necesaria dicha flexibilidad "para lograr una mejor impartición de justicia, ha sido preciso una constante modificación en el número, competencia y redistribución de los propios tribunales".²⁸

h. Finalmente, el 31 de Diciembre de 1994 se llevó a cabo la octava reforma.

La iniciativa de reforma ocasionó comentarios positivos y negativos, estableciéndose como un problema el de la reducción del número de ministros, pues con dicha reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra ahora con once ministros, los que se encargarán de impartir justicia, pasando a manos del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso la especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito. En cuanto a la reducción de ministros en la Suprema Corte, nos podemos dar cuenta de que a lo largo de nuestra historia el número de éstos ha aumentado y disminuido, por lo que la disminución de ministros no ocasionará ningún problema, pues dicha reforma trae como consecuencia la especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sólo se encargará de resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se susciten, con excepción de la materia electoral. por lo que esta reforma viene a constituir la continuación a la evolución del Poder Judicial en México.

La reforma antes mencionada establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

²⁸ Fix Zamudio Héctor, "Comentario al artículo 94 Constitucional". Derechos del pueblo mexicano, tomo IX, México, Porrúa, septiembre de 1994, p.801.

Se exige como nuevo requisito para ser ministro de la Corte, el no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento; se aumenta la antigüedad del título profesional de licenciado en derecho, que será de diez años; se disminuye la residencia en el país, de cinco a dos años, el día de la designación; se establece la edad mínima para ser designado ministro de la Corte, pero no la edad máxima para ser miembro de la Corte.

Con motivo de la ya mencionada reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y un estado o del Distrito Federal;**
- b). La Federación y un municipio;**
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**
- d). Un estado y otro;**
- e). Un estado y el Distrito Federal;**
- f). El Distrito Federal y un municipio;**
- g). Dos municipios de diversos estados;**
- h). Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**
- i). Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

j). Un Estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiese sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de las leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de las leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuanto menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por sus interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en la materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

2. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A. Breves consideraciones históricas

En los primeros años de la vida independiente de México, la Corte Suprema de Justicia se desarrolló en un ambiente de retraimiento y misterio.

Correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por ser uno de los que manifestó su preocupación de la difusión de las resoluciones de los tribunales.

No fue hasta 1850 cuando surgió una publicación no oficial, especializada en derecho: El Semanario Judicial. Este Semanario funcionó del periodo de 1850-1855. La mayoría de los fallos publicados de la Suprema Corte eran en materia penal.

Con posterioridad surgió un movimiento encabezado por un grupo de eminentes juristas, cuyo propósito común era el estudio y la difusión de la jurisprudencia. Entre estos juristas encontramos a Luis Méndez, J. Bibiano Beltrán, Benito Juárez, Emilio Pardo Jr., Pablo Macedo, Ignacio L. Vallarta, Justo Sierra, Antonio Martínez de Castro, Isidro Montiel y Duarte, Manuel Dublán, José Ma. Lozano y otros ilustres abogados.

Fue don Benito Juárez, quien a su llegada a la presidencia convirtió en realidad aquella inquietud, al publicar las resoluciones, según lo previsto en el artículo 12 del capítulo II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862. Posteriormente por decreto del 8 de diciembre de 1870 que crea el Semanario Judicial de la Federación. En dicho se decreto establecía que deberían publicarse:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."

En este decreto se establecía la obligación de los tribunales de remitir una copia de los documentos que debían darse a conocer, al encargado de la publicación del Semanario Judicial de la Federación.

La publicación tenía por objeto no sólo la verificación de las resoluciones de los tribunales federales, sino también para unificar los criterios de los tribunales de la República, otorgándole cierta autoridad a dichas interpretaciones de la ley, contenidas en las ejecutorias.

En los inicios del Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia sólo era considerada como " la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los tribunales"

Posteriormente, el gran jurista Ignacio L. Vallarta, quien a través de sus ejecutorias, discursos y con su llegada a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia (1877- 1881), desarrolló temas que dieron vida a nuestra carta magna, letra muerta en esos momentos; estableciendo la jurisprudencia constitucional.

B. Conformación del Semanario Judicial de la Federación

El Semanario Judicial de la Federación, está dividido en épocas. Actualmente se publica la novena época.

Son sólo dos las interrupciones que ha sufrido el Semanario Judicial de la Federación: La primera de 1875 a 1880; y la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917.

Un gran número de esas jurisprudencias han dejado de aplicarse, y hoy en día sólo forman parte de la jurisprudencia histórica (que comprende desde la primera hasta la cuarta época). Las restantes (de la quinta a novena época) forman parte de la jurisprudencia aplicable.

a. Jurisprudencia histórica o no aplicable.

Como ya hemos apuntado, está comprendida desde la Primera hasta la Cuarta época.

-- Primera época

Está integrada por siete tomos, que contienen las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y los pedimentos del Ministerio Público. Abarca el periodo de enero de 1867 a diciembre de 1880.

Dicha publicación tiene algunas deficiencias en los índices, ya que en ese tiempo sólo se establecía el nombre del promovente, la clase de juicio, la designación de las autoridades que intervenían, y cuando se trataba de juicios de amparo, los actos reclamados, así como la página en que se inicia la transcripción de la ejecutoria respectiva; omitiendo datos tales como la fecha de la resolución, el sentido del fallo o del criterio sustentado.

-- Segunda época

Superada la interrupción del Semanario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó las bases para iniciar la publicación de ese órgano en 1881.

La Segunda época supera muchas de las deficiencias de la primera época. En este nuevo periodo no sólo se publicaron las resoluciones sino también los discursos, que hoy en día equivalen a los votos particulares. Está integrada por 17 tomos, que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas desde enero de 1881 hasta diciembre de 1889.

--Tercera época

Está compuesta por doce tomos, los cuales contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, pronunciadas desde enero de 1890 hasta diciembre de 1897. Cada tomo recopilaba los fallos establecidos en seis meses.

Los datos que identificaban a las ejecutorias en dichos tomos eran el nombre del quejoso, la fecha del fallo, la tesis que se trataba en la resolución, los artículos de la Constitución. La forma de localizarlas es igual a la segunda época.

-- Cuarta época

Esta formada por LII tomos. Contiene las resoluciones del Poder Judicial publicadas desde enero de 1898 hasta diciembre de 1910, además de informes de actividades, actas, acuerdos, y otros documentos del máximo tribunal de la República. En este periodo la Suprema Corte de Justicia trató de mantenerse al margen de los acontecimientos políticos, lo cual no le fue posible del todo; cuando sube al poder Victoriano Huerta, éste envía un acuerdo a la Suprema Corte donde enfatiza que el Ejecutivo tiene por objeto cimentar la paz. La Suprema Corte da contestación a dicho acuerdo, estableciendo que dentro de la órbita de sus atribuciones procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal.

En los primeros tomos, la publicación de las ejecutorias, en los primeros tomos fue semestral, después cada tres meses y al final bimestral.

La publicación del Semanario Judicial sufrió una segunda interrupción cuando Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes y clausuró las oficinas de ese órgano el 14 de agosto de 1914, creando con ello un rezago en la publicación de las ejecutorias. Se hizo una publicación que contenía el rezago de 1908 a 1910 y algunas ejecutorias de 1911 a 1913, dicha publicación no contiene todas las resoluciones que comprenden el periodo de 1911 a 1914.

En la jurisprudencia histórica, contenida en las cuatro primeras épocas, se remitía al lector al texto de las propias resoluciones, "para respetar las ejecutorias en su integridad en vez de tratar de resumirlas corriendo el riesgo de mutilarlas o alterarlas".²⁹ Este punto es de

²⁹ Guerrero Lara, Ezequiel. Manual de Manejo del Semanario Judicial de la Federación. México, UNAM, 1982, p.25.

sumo interés en la actualidad, ya que como hemos planteado en el anterior capítulo, la publicación actual de los fallos presenta el problema de que al resumirlas muchas de ellas son mutiladas y alteradas.

b. Jurisprudencia aplicable

El primero de junio de 1917 empezó a funcionar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello la preocupación por publicar de los criterios de la misma.

Hasta el momento la jurisprudencia aplicable esta integrada por cinco épocas.

-- Quinta época

Inició con la publicación del primer número, el 15 de abril de 1918, continuó hasta el 30 de junio de 1957 fecha en la que concluye dicha época.

Esta época se rigió por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia del Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue aprobado el 11 de abril de 1919, el cual establecía en su artículo 9o, la formación del índice general de la jurisprudencia de la Corte, señalándose un orden alfabético de acuerdo con la materia jurídica a que se refieren las ejecutorias; y en el artículo 10 hacía mención a la obligación del redactor o jefe de departamento del Semanario para que revisara escrupulosamente cada fallo que se enviara para la publicación a una casa editorial, y sería revisado por el magistrado inspector, el cual dictaría su aprobación para enviarlo a la editorial.

Como consecuencia del rezago de la publicación, se tuvo que reducir a tres el número de secciones. En la primera sección se publicaban las circulares y acuerdos; en la segunda, todas las sentencias publicadas en cada tomo, y en la tercera el nombre de los promoventes y terceros perjudicados.

-- Sexta época

Se inició en julio de 1957 y concluyó en diciembre de 1968. La publicación fue mensual.

Se publicó en cinco partes: la primera correspondiente a los fallos del pleno, la segunda a los fallos de la primera sala, la tercera a los fallos de la segunda sala, la cuarta a los fallos de la tercera sala y la quinta a los fallos de la cuarta sala.

Por regla general, las ejecutorias se publican en forma de sumario, encabezadas por títulos o voces de referencias que nos indican el tema o materia de ellas. En algunos casos se reproducen los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia; en la actualidad se sigue este criterio para la publicación de las ejecutorias.

Esta época se integró por 138 volúmenes.

-- Séptima época

Empieza en enero de 1969, termina el 14 de enero de 1988. Comprende los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito.

La reforma a la constitución el 30 de abril de 1968, faculta a dichos tribunales para establecer jurisprudencia obligatoria. No fue hasta enero de 1969 cuando se publican las sentencias de los tribunales colegiados de circuito.

La publicación del Semanario es mensual; los volúmenes están divididos en siete partes; la primera, el pleno; la segunda la sala penal; la tercera, la sala administrativa; la cuarta, la sala civil; la quinta, la sala laboral; la sexta, la sala auxiliar; la séptima, de los tribunales colegiados de circuito. Esta época esta integrada por 198 volúmenes.

-- La octava época

Comprende las resoluciones establecidas por la Suprema Corte y el tribunal colegiado; la época inicia el 15 enero de 1988 y concluye en el mes de febrero de 1995. La publicación de las sentencias era semestral hasta 1991, en que empezó hacer mensualmente.

En estos volúmenes los encontramos divididos en dos partes; en la primera, localizamos las resoluciones del Pleno y las Salas y en la segunda las del tribunal colegiado de circuito; en seguida encontramos las tesis que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente en el Semanario Judicial de la Federación, y al final de cada parte un índice temático- alfabético. Esta organización del Semanario permite un rápido manejo de la información contenida en cada tomo.

Actualmente existen sistemas que nos permiten una rápida recuperación de la información, por época, palabra y órgano que la emite, ya que de otra manera si no se tiene la fecha de la resolución o el volumen en que se publicó, tendría que acudirse a la consulta de todos los índices alfabéticos, retardando la recuperación de la información, con estos sistemas podemos recuperar la información en cuestión de minutos; dichos sistemas son el disco de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de datos "Tesis constitucionales", del Instituto de Investigaciones Jurídicas y en fecha próxima aparecerá la base de datos "Tesis Penales".

La octava época consta de 14 volúmenes.

-- Novena época

Mediante el acuerdo publicado el 20 de marzo de 1995, el tribunal pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, establece que la novena época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito; las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas apartir del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Existen otras publicaciones de las resoluciones de la Corte y los tribunales colegiados, tales como el Apéndice, que contiene las tesis de jurisprudencia enumeradas y catalogadas por orden alfabético, en función de los títulos; los suplementos, que contienen las resoluciones que deben publicarse prioritariamente debido a su importancia o interés jurídico, para llegar cuando antes al conocimiento del público, rompiéndose el orden cronológico de la publicación. Los informes, que hasta 1989 contenían un informe estadístico y administrativo, y los criterios que constituyen jurisprudencia durante el año y tesis importantes sustentadas por el tribunal pleno, las salas y lo relacionado con los tribunales colegiados de circuito; y al final de cada sección del pleno y cada sala y tribunal colegiado se inserta un índice alfabético de las voces que encabezan las tesis que se publican; el Boletín, que tiene por objeto dar a conocer las tesis más importantes del pleno, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito. Con motivo de dar publicidad a los criterios más recientes y evitar las posibles contradicciones, el material es seleccionado por los presidentes de las salas y tribunales colegiados de circuito no por el Semanario. En la actualidad contamos con la publicación de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

que a partir del año de 1988 se publica cada mes; contiene las jurisprudencias que emitió el pleno, las salas y los tribunales colegiados de circuito, así como los acuerdos de la Suprema Corte.

3. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A. Evolución constitucional

No fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917 cuando se introdujo la figura jurídica de la jurisprudencia en nuestra ley fundamental. Cabe hacer mención de que si estaba regulada por las leyes reglamentarias del amparo. La fracción XIII del ya mencionado artículo 107 establece que cuando los tribunales colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la República o los mismos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de establecer la tesis que debe prevalecer. Cuando sean las Salas las que sustenten tesis contradictorias, podrán denunciar la contradicción cualquiera de las Salas y el procurador general de la República ante la misma Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno la tesis que debe observarse. Tanto para los tribunales colegiados como para las Salas la resolución que se dicte será sólo para efecto de la fijación de la jurisprudencia. Este texto primitivo de la Constitución de 1917 no establece nada sobre la Jurisprudencia Obligatoria.

En la iniciativa presidencial de Miguel Alemán Valdés, de 23 de octubre de 1950, se establece a la jurisprudencia como fuente del derecho; y también se considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Dicha reforma se estima pertinente, al considerar a la jurisprudencia como fuente del derecho, lo cual explica su carácter de obligatoriedad que le

corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las salas de ésta y los otros tribunales del Poder Judicial. Dicha reforma se publicó el 19 de febrero de 1951, y se aprobó en dicha reforma la inclusión de la jurisprudencia obligatoria para los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En el periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, el 25 de Octubre de 1967, se modificó la fracción XIII del artículo 107 para facultar a las partes para poder denunciar la contradicción de tesis, ya sea sustentadas por los tribunales colegiados de circuito o por las Salas.

En esta misma fecha se desvincula del artículo 107 a la jurisprudencia obligatoria y se incorpora al párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, se amplía la interpretación a leyes y reglamentos locales, ya que anteriormente sólo era respecto a la Constitución, a los tratados, y a las leyes.

Como nos podemos dar cuenta, la evolución de la jurisprudencia en nuestro régimen constitucional ha ido avanzando, hasta llegar a establecerse la jurisprudencia obligatoria, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales.

B. Leyes

Leyes reglamentarias del Amparo

Cabe mencionar que en sus inicios se utilizaba la expresión "derecho público", y no fue hasta 1919 cuando se emplea la palabra "jurisprudencia", en las leyes reglamentarias del amparo.

La Ley Orgánica del Juicio de Amparo, del dos de diciembre de 1861, en su artículo 33, sección IV, establece la posibilidad de que los tribunales pudieran fijar jurisprudencia (que se le denominaba en ese tiempo derecho público), y tendría como regla suprema de conducta la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. En la misma forma, la Ley Orgánica de 20 de enero de 1869 en su artículo 28, capítulo V, lo establece, presentando como única variante la utilización del término "república".

En la reforma del 14 de diciembre de 1882 a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se amplía la regulación del juicio de amparo; se establece por primera vez en el artículo 70, que para constituir jurisprudencia se requiere de cinco ejecutorias uniformes fijada por la Suprema Corte.

Es con el Código de Procedimientos Civiles del 5 de febrero de 1909, cuando se crea una sección especial que regulaba la jurisprudencia en ese tiempo sólo se permitía establecer jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia, la cual sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Constituía jurisprudencia lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y votadas por mayoría de nueve o más de los miembros de la Suprema Corte de Justicia. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo sería

obligatoria para el mismo tribunal supremo y para los juzgados de distrito. Las partes al invocar una jurisprudencia debían cumplir con los siguientes requisitos: a) por escrito, b) Expresando el sentido de la jurisprudencia y c) Designando con precisión las ejecutorias que la hayan conformado. Se establece la posibilidad de modificar la jurisprudencia (en ese momento histórico se establece como la posibilidad para que la Corte pueda contrariar la jurisprudencia establecida), pero la Corte deberá expresar las razones por las cuales contraria dicha jurisprudencia.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 10 de enero de 1936, que establece en su título cuarto la regulación de la jurisprudencia, deja de estar regulada por el Código de Procedimientos Civiles. Es en esta ley donde se establecen de una manera clara los requisitos que debe cumplir el Pleno y las Salas para establecer jurisprudencia. El pleno podía constituir jurisprudencia cuando existan cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros; y las Salas, cuando existan cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

La jurisprudencia que establezca la Corte podría referirse a la Constitución y demás leyes federales.

La jurisprudencia, pasa a ser obligatoria también, para los magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los estados, Distrito y territorios federales y juntas de conciliación y arbitraje.

De la misma forma, que en el Código de Procedimientos Civiles se establecen los requisitos que deben cumplir las partes, al invocar la jurisprudencia, así como la posibilidad de contrariar la jurisprudencia establecida.

Asimismo se establece por primera vez en la ley reglamentaria del juicio de amparo, la publicación de las ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación (se crea con el decreto del ocho de diciembre de 1870), siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como las que la Corte acordara expresamente.

El 19 de febrero de 1951 se reformó la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; se amplía la facultad de la Suprema Corte para establecer jurisprudencia, ahora también, sobre la interpretación de tratados celebrados con potencias extranjeras.

La jurisprudencia es obligatoria también para los tribunales unitarios de circuito (en la anterior ley no lo era). Se aumenta el número votos de los ministros en el pleno, ahora serán catorce ministros por lo menos.

Es conveniente señalar que en esta ley se establece que la jurisprudencia será obligatoria también para el órgano que la establezca, ya que en nuestra actual Ley de Amparo no lo menciona, así aunque debemos entender que si los obliga de manera tácita al ser los órganos que la emiten deben respetar el criterio establecido en tanto no interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia. También desaparecen los requisitos que deben cumplir las partes para invocar una jurisprudencia.

La reforma publicada el 30 de abril de 1968 a la ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy importante, ya que se establece la facultad para que los tribunales colegiados de circuito puedan establecer jurisprudencia obligatoria, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los

magistrados, y mencionándose las autoridades para las que sería obligatoria dicha jurisprudencia.

Se permite a las partes que intervinieron en el juicio, el poder denunciar la contradicción de tesis.

Se establecen nuevamente los requisitos que deben cumplir las partes que invoquen una jurisprudencia, así como la necesidad de publicar en el Semanario Judicial de la Federación las sentencias necesarias para constituir jurisprudencia.

También establece la posibilidad de que la Suprema Corte funcionando en pleno o en salas podrá establecer jurisprudencia sobre la interpretación de reglamentos; y la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos (ahora podrá ser también sobre las locales pues anteriormente sólo podía realizarse con respecto de las federales). Y la jurisprudencia será obligatoria además para los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y tribunales administrativos; se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria al extenderla "a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo".³⁰

El 23 de diciembre de 1974 se reformó la Ley de Amparo, con la finalidad de suprimir la obligatoriedad de la jurisprudencia en todos los asuntos de competencia federal, que en 1968 existía.

Al efecto, se adicionó el artículo 198, que establece:

Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte

³⁰ Fix Zamudio, Héctor. op. cit. supra, nota 28, p.802.

de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Actualmente este artículo forma parte de título quinto, de la responsabilidad en los juicios de amparo.

El 7 de enero de 1980 se adicionó a la Ley de Amparo, el último párrafo del artículo 193. A este respecto se establece que:

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la Jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior³¹, independientemente de que provengan o de una o varias salas.

Este precepto pasa a formar parte del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, con la reforma publicada el 16 de enero de 1984 ya no se establece la forma de constituir la jurisprudencia sobre las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados.

El artículo 195 de la ley mencionada sufrió una reforma, en la última parte del párrafo primero, en el cual se establece que el procurador general de la República podrá exponer su parecer, en el caso de la contradicción de tesis de las Salas, por sí o por conducto del agente que designe en un plazo de diez días, cuando lo estime pertinente. En el texto inmediato anterior de esta reforma se establecía esta facultad del procurador sólo cuando no fuere él el que presentara la denuncia de la contradicción de tesis de las Salas, y no estableciendo el término para presentar dicha denuncia. En el mismo sentido se reforma el artículo 195 bis en la denuncia de contradicción de tesis de los tribunales colegiados. Por lo que nos podemos percatar, con dicha reforma se amplía la facultad del procurador general de la República para

³¹ Se establece que las Salas podrán establecer jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y con la aprobación por lo menos de cuatro ministros.

exponer su parecer en la contradicción de tesis de las Salas y los tribunales colegiados de circuito, precisándose el término para presentar dicho parecer. Como consecuencia, el artículo 193 de la Ley de Amparo, pasa a regular la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito, derogándose el artículo 193 bis, que regulaba en 1968 la jurisprudencia que establecieran los tribunales colegiados de circuito.

En la reforma publicada el 16 de enero de 1984, el artículo 192 pasa a regular la jurisprudencia obligatoria tanto del Pleno como de las Salas, estableciéndose los requisitos de votación, en el mismo artículo, desapareciendo en dicho precepto la regulación de los ordenamientos, sobre los cuales debe versar la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a partir de la reforma publicada el 25 de octubre de 1967 el artículo 94 constitucional ya hacía mención de los mismos, por lo que resultaba innecesario establecerlo también en la Ley de Amparo. Estableciéndose en el mismo que también constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden contradicciones de sentencias de las Salas.

Se adiciona el artículo 194 bis en la reforma ya mencionada, estableciéndose que la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como la de los tribunales colegiados, deberán ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; lo mismo sucederá con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

En la reforma de la Ley de Amparo, publicada el 20 de mayo de 1986, se amplía el artículo 192, al establecerse que constituirán jurisprudencia las tesis que diluciden contradicciones de sentencias de los tribunales colegiados, ya que en la reforma publicada en 1984 sólo se hacía mención de la jurisprudencia que aclarara contradicciones de sentencias de las Salas.

La reforma publicada el 5 de enero de 1988 trae como consecuencia que la jurisprudencia obligatoria establecida por los tribunales colegiados de circuito de todo el país, sea acatada por los tribunales unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales (artículo 193 de la Ley de Amparo).

Lo anterior ocasiona grandes problemas, ya que si era difícil conocer las resoluciones emitidas por los tribunales colegiados de cada circuito, por los órganos que se encontraran en su jurisdicción territorial, obligados a acatar las tesis obligatorias, con más razón lo sería el conocer el criterio de todos los tribunales colegiados de circuito del país, ocasionando esto "un caos en lo que a tal obligatoriedad concierne",³² pero este no es el único inconveniente ya que también nos encontramos con el problema de la contradicción de tesis, debido al gran número de criterios de dichos tribunales, haciendo difícil la uniformidad de la jurisprudencia.

Con dicha reforma se establece la obligatoriedad para los tribunales unitarios y para los tribunales militares, lo cual 1984 no estaba regulado.

Con motivo de esta reforma se deroga el artículo 194 bis, que pasa a formar parte del artículo 195, que regula cada uno de los pasos a seguir por la Suprema Corte y el tribunal colegiado de circuito para la publicación de las tesis de jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a la reforma del artículo 196, se establece que las partes al invocar una jurisprudencia no sólo harán mención del rubro de la jurisprudencia sino también el número y órgano jurisdiccional que la integró; y se precisa en el párrafo segundo del mismo artículo, el

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. op.cit., supra. nota 3, p.832.

hecho de que un tribunal colegiado que reciba una jurisprudencia emitida por otro tribunal colegiado, deberá verificar su existencia, cerciorarse de su aplicabilidad y adoptar dicha jurisprudencia, o en caso de no aceptarla expresar las razones por las que no debe confirmarse dicho criterio.

El artículo 197 es reformado completamente, el cual regula actualmente quiénes pueden denunciar la contradicción de tesis de las Salas y los tribunales colegiados.

En 1988 se prevén situaciones que no habían sido reguladas en las anteriores leyes, y que podrían ocasionar confusiones. Dentro de estas aportaciones encontramos la realizada al artículo 196, párrafo segundo, que establece:

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal de conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Por la complejidad procesal del amparo, creímos conveniente estudiar su evolución histórica y así comprender el desarrollo de la jurisprudencia mexicana. A través de la trayectoria de esta figura podemos establecer que ha ido ganando terreno, para encontrarla, en la actualidad, en nuestro régimen jurídico, como una fuente de derecho, en la que los ministros y magistrados emiten el criterio para interpretar las leyes y subsanar las lagunas y deficiencias del derecho, constituyéndose como una verdadera norma, que obliga a los demás órganos inferiores jerárquicamente; estableciendo criterios que permiten la evolución del derecho, el cual está en continuo cambio.

CAPITULO III

JURISPRUDENCIA Y LAS FUENTES DEL DERECHO

I. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO

En el lenguaje jurídico, la palabra "fuente" está dividida en tres grandes rubros: las fuentes formales; las fuentes históricas y las fuentes reales. En este capítulo sólo estudiaremos a las fuentes formales.

La fuente formal la constituyen "los procesos de creación de las normas jurídicas", y entenderemos por fuentes reales "los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas jurídicas"; por último, tenemos las fuentes históricas, constituidas por los "los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes."³³

En este sentido García Máynez establece que, de una manera general, las fuentes formales están constituidas por la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Y cada fuente formal esta constituida por la reunión de elementos que integrarán el proceso legislativo, jurisprudencial y consuetudinario.

³³ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Porrúa, 1988, p. 51.

FUENTES FORMALES:

A. Legislación

En los países de derecho escrito, como el nuestro, la legislación es una de las fuentes formales más importantes; pero es necesario hacer mención que no por ello es la fuente principal. Giorgio del Vecchio establece que "el principio de autoridad de ambas fuentes (se refiere a la Ley y a la Costumbre) es necesariamente la misma, ya que las dos expresan la voluntad social y la conciencia jurídica predominante".³⁴

García Máynez define a la legislación como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes". Lo anterior permite entender el por qué la legislación es la fuente del derecho, no la ley, que es el producto de un proceso legislativo y si además atendemos al significado de fuente nos percatamos que la legislación es el origen, el principio, y el resultado serán las leyes.

El proceso legislativo está constituido por seis etapas: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. En el sistema jurídico mexicano el proceso legislativo está regulado por el artículo 72 de la carta magna.

En México pueden iniciar leyes o decretos:

El presidente de la República;

Los diputados y senadores del Congreso de la Unión;

³⁴Vecchio, Giorgio del. Filosofía del derecho, revisada por Luis Legaz y Lacambra. Barcelona. Bochs, 1991, p.379.

Las legislaturas de los estados; y
La Asamblea de Representantes

Como actividad legislativa en México únicamente estará a cargo de los anteriores funcionarios, "la evolución de la legislación mexicana depende únicamente de dichos funcionarios a quienes se supone conocedores del medio y necesidades del pueblo".³⁵

La discusión de las leyes está a cargo de las cámaras (de senadores y de diputados) para determinar si son o no aprobadas. La cámara de origen será aquella donde se discute inicialmente la iniciativa de ley, y la otra será la cámara revisora, que se encargará de la revisión de dicha ley o decreto una vez aprobado por la cámara de origen.

La formación de leyes o decretos, de acuerdo con el artículo 72, inciso h, puede iniciarse indistintamente en cualquier una de las dos cámaras excepto cuando la iniciativa tenga que ver sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas. En estos casos la cámara de origen será la de Diputados.

La aprobación, es el acto por el que las Cámaras aprueban de manera total o parcial el proyecto de ley o decreto.

La sanción está a cargo del Presidente de la República, quien puede negar la sanción (derecho de veto), según lo previsto en el artículo 72, capítulo II, inciso b, de la carta magna.

³⁵ Comentario de Shroeder Cordero. Francisco. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992, p. 285.

La promulgación es la publicación formal de la ley. Garcia Maynez, establece al respecto, que es el reconocimiento formal del Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida.

La publicación es el acto por el cual una vez sancionado y aprobado el decreto o ley, se da a conocer mediante su aparición en el Diario Oficial de la Federación, cuando se trata de materia federal , y en los diarios o gacetas de los estados en materia local.

Iniciación de la vigencia. En México existen dos sistemas para determinar la iniciación de vigencia de las leyes: el sucesivo y el sincronizado.

El sistema sucesivo hállase consagrado en el artículo 3o. del Código Civil, y presenta, a su vez, dos hipótesis: una, cuando se trate del mismo lugar donde se publique el periódico oficial; las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición de observancia general, estos surtirán sus efectos a los tres días después de su publicación. La otra, cuando se trate de un lugar distinto al de la publicación del periódico oficial el plazo anterior se amplía un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Esta segunda hipótesis presenta problemas, ya que no se aclara cómo se medirán los 40 kilómetros. Es lógico pensar que son a la redonda, lo cual implica que los estados fronterizos estarán obligados hasta meses después de su publicación en el Diario Oficial. Es difícil que los cuarenta kilómetros se midan en relación a las vías de comunicación, ya que sería muy difícil determinar cuáles son las vías de comunicación que tiene cada una de las entidades que conforman el territorio mexicano. Implicando esto todo un registro de cada una de las comunidades, de los lugares más recónditos.

La vacatio legis es "el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor".³⁶ Tenemos entonces que en la primera hipótesis la vacatio legis la constituye los tres días después de su publicación, en que surtirá sus efectos la disposición de observancia general; en la segunda hipótesis son los tres días más un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El sistema sincronizado (artículo 46. del Código Civil), fija el día en que comenzará a regir la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general en el propio cuerpo de la norma, y obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. Este sistema también presenta problemas, ya que falta el señalamiento de la vacatio legis, es decir, el lapso de tiempo necesario para que los destinatarios conozcan el precepto y por lo tanto se obliguen; y esto se prestaría a abusos.

De los dos sistemas, el que más aplica es el sincronizado, ya que en la ley, decreto, se establece la fecha en que entrará en vigor, otorgándose un tiempo razonable para que lo conozcan las entidades y exigir su cumplimiento. De donde podremos concluir que la vacatio legis se constituye desde el momento de la publicación a la fecha de entrada en vigor la ley, decreto, etcétera.

Terminación de la vigencia:

La ley pierde su vigencia.

a. Por haberse cumplido el plazo que en ella misma señala en el caso que desde el momento de su expedición se hubiese previsto su duración.

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas "La vacatio legis". Diccionario jurídico mexicano, segunda edición, México, Porrúa, UNAM, 1988, p. 1723.

b. Por haberse cumplido el objeto o finalidad que constituía su razón de ser en el caso que regule situaciones determinadas y transitorias.

c. Por derogación.

d. Por abrogación.

La derogación constituye la privación parcial de la vigencia de la ley, y la abrogación la privación total de esa vigencia.

Tanto la derogación como la abrogación pueden darse de manera expresa o tácita; sería expresa cuando la ley sea derogada o abrogada porque así lo señala literalmente una ley posterior, y será tácita cuando los preceptos de la nueva ley resultan incompatibles con una parte o la totalidad de la anterior.

B. Jurisprudencia

En los sistemas de derecho consuetudinario, la jurisprudencia tiene el lugar de fuente primaria del derecho. Un claro ejemplo es Inglaterra, donde se entiende por jurisprudencia la ciencia del derecho, la cual no es susceptible de modificarse e interrumpirse en sus conclusiones generales.

En los sistemas de derecho escrito, la fuente primaria son las leyes. Éstas no pueden prever nunca "los factores humanos que matizan cada caso concreto"³⁷, por lo que la jurisprudencia [en México] cubre estas lagunas integrando normas individualizadas de derecho, "lo que nos permite hablar de los procesos creadores de dichas normas".³⁸

³⁷ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del derecho. cuarta edición. México. Porrúa. 1980, p. 179.

³⁸ García Maynez, Eduardo. op. cit. supra, nota 33, p. 75.

Por ello, la función de los tribunales no es meramente interpretativa, sino integradora del orden jurídico que antes estaba incompleto.

La jurisprudencia, como ya lo hemos señalado, es la interpretación obligatoria y uniforme que realiza la autoridad judicial facultada por la ley, respecto de uno o varios puntos del derecho que surgen en un número determinado de casos concretos semejantes.

Por lo tanto, para nosotros la jurisprudencia es una de las fuentes formales más importantes, debido a que no sólo está integrada al derecho, sino que también interpreta la ley, y prevé aquellas situaciones no incluidas en la hipótesis de la norma.³⁹

C. La costumbre

La costumbre se caracteriza por ser una fuente de derecho "de carácter espontáneo y sobre todo inorgánico"⁴⁰ donde todos participan en su creación.

La costumbre es una de las fuentes formales del derecho más antiguas, la cual actualmente ha pasado a un papel secundario, pues se encuentra subordinada a la legislación. A pesar de ello, la costumbre es fuente de regulación de la conducta aun en lo no previsto por las leyes. Por ello, la costumbre seguirá siendo una de las fuentes que imperan en todo sistema jurídico sea primitivo o moderno.

Según la teoría romano-canónica, la existencia de la costumbre jurídica, está regida por dos elementos: la *inveterata consuetudo* y la *opinio iuris seu necessitatis*. El primer elemento "requiere que la costumbre se haya arraigado durante un largo tiempo en el grupo social", y

³⁹ *Vid. supra*, cap. I, pp. 1-13.

⁴⁰ Villoro Toranzo, Miguel. *op. cit. supra*, nota 35, p. 164.

el segundo "requiere la convicción de que la costumbre obliga como regla de derecho, que puede ser exigida coactivamente al grado que quien la viole incurrirá en alguna sanción"⁴¹; por consiguiente, la costumbre será jurídica cuando se reúnan los siguientes elementos: un largo uso, generalidad y la convicción de obligatoriedad de la misma.

Los usos y la costumbre se diferencian en que la costumbre es el género, y el uso la especie. En la costumbre encontramos tanto el elemento subjetivo (*opinio iuris seu necessitatis*) como el objetivo (*inveterata consuetudo*). En cambio en el uso está presente sólo el elemento objetivo, es decir "la práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos"⁴². En el sistema jurídico mexicano, es posible hallar en algunos códigos y leyes la mención de la costumbre como fuente supletoria del derecho; por ejemplo el artículo 997 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona que el usufructuario de un monte podrá hacer las talas o cortes que haría el dueño, acomodándose a las leyes especiales o las costumbres del lugar. De modo que este artículo no se refiere a la costumbre jurídica, sino a los usos del lugar.

En nuestro sistema jurídico, que es de derecho escrito, la costumbre es una fuente supletoria del derecho, donde ésta no puede derogar ni abrogar leyes, según el artículo 10 del código antes mencionado, el cual establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

D. Doctrina

Se llama doctrina "a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya

⁴¹ Ibid., p. 165.

⁴² García Maynez, Eduardo. op. cit. supra, nota 33, p. 66.

con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación"⁴³. Por lo tanto, la doctrina al ser una actividad especulativa, no puede tener carácter obligatorio, pues en nuestro sistema la misma sólo es considerada como un punto de apoyo, con fuerza de razón escrita, que puede servir para inducir al juez a interpretar en un determinado sentido, pero no puede invocarse para exigir su observancia, por carecer de fuerza obligatoria; como consecuencia, ésta no constituye una fuente del derecho.

E. Principios generales del derecho

Existen discrepancias entre si los principios generales del derecho son o no una fuente formal del derecho. En nuestro sistema los principios generales del derecho son considerados como fuente supletoria de la legislación. La constitución, en el artículo 14, cuarto párrafo, señala que en los juicios de orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; en este sentido lo establece también el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto, Jesús Toral Moreno niega a los principios generales del derecho el carácter de fuente formal, porque dice que no son modos de manifestación externa y social de la norma jurídica, sino "fuentes axiológicas o valorativas".⁴⁴

Noriega Cantú apunta que los principios generales del derecho "son aquellas normas que revisten un valor fundamental porque reflejan o contienen las convicciones capitales de un grupo humano, respecto de los problemas básicos de su organización"⁴⁵; en el caso de lagunas en la ley, el juzgador deberá descubrir estos principios generales del derecho y

⁴³ Ibid. p. 76.

⁴⁴ Toral Moreno, Jesús. Apuntes de iniciación al derecho. México, JUS. 1974, p.56.

⁴⁵ Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. supra. nota 2, p. 1142.

convertirlos en una norma jurídica actuante, ya que el artículo 14 constitucional establece que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

2. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de Miguel Alemán Valdés, del-23 de octubre de 1950, establece a la jurisprudencia como fuente de derecho, sin embargo, ésta no aparece de manera expresa en el texto constitucional.

A. Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El tribunal colegiado de circuito resuelve que la jurisprudencia es fuente del derecho y, por tanto que ésta puede suplir las deficiencias y las lagunas de la ley. Así lo establece la siguiente resolución, localizada en el tomo V, segunda parte -2, tesis 123, Octava época, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto no hay razón para pensar que la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, al fijar, por omisión de la ley, en la tesis jurisprudencial 75 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, el término de diez días para que el arrendador se oponga a la continuación del arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 739/89.- Mayela González Luna.- 23 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Figueroa Cacho.- Secretario: Roberto Macías Valdivia.

No existe duda de que la jurisprudencia sea una fuente del derecho, pues la Suprema Corte se ha manifestado en sus fallos en tal sentido.

B. Criterio doctrinal

Sobre la jurisprudencia como fuente del derecho, Noriega Cantú dice que es una:

fuerza formal, porque la jurisprudencia se equipara con la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de esa ley. Es fuente directa, en tanto la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.⁴⁶

La jurisprudencia es una fuente del derecho, de ahí emana su fuerza obligatoria. En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia es interpretativa e integradora del derecho. Al respecto Noriega Cantú establece que la jurisprudencia, al suplir las lagunas de la ley, necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino integradora del orden jurídico que antes de la función de la jurisprudencia era incompleto, presentándose después con una plenitud hermética.

Ignacio Burgoa asegura que la jurisprudencia como fuente del derecho "*no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino*

⁴⁶ ibid., p.1120.

como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida"⁴⁷. Es verdad que la jurisprudencia no crea normas formalmente legales, pero sí una norma obligatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 constitucional. No debemos olvidar lo que sucede con la jurisprudencia que subsana las deficiencias, lagunas o vacíos de la ley, ¿no estaríamos hablando de la creación de derecho?

Por último, Octavio A. Hernández, en sus Temas del Curso de Amparo, también apunta que la jurisprudencia es una fuente formal.

C. Postura personal

La jurisprudencia es una fuente del derecho, sobre todo en los sistemas consuetudinarios donde es considerada como una fuente primaria. En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia no tiene la misma preeminencia. Sin embargo el artículo 94 de la constitución remite a la Ley de Amparo que indica la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la reconoce como fuente del derecho, ya que las fuentes formales del derecho son procedimientos "por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria".⁴⁸

Es necesario apuntar que la actividad que realizan los jueces es verdaderamente una función que se asemeja a la del legislador, ya que las normas jurídicas no siempre constituyen una norma infalible, por lo que la actividad del juzgador, sobre todo en el caso de las deficiencias, lagunas y vacíos de la ley, integran el derecho, y como consecuencia crean el mismo. Como lo establece Luis Recaséns Siches: "las leyes y los reglamentos son sencillamente materiales básicos para que pueda haber auténticas normas jurídicas

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. supra, nota 3, p. 824.

⁴⁸ García, Trinidad, Apuntes de introducción al Estudio del derecho, vigésimo novena edición, México, Porrúa, 1991, p.21.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

completas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias judiciales"⁴⁹. Al establecer que el juzgador integra el derecho y como consecuencia crea el mismo, no se pretende que se invada las facultades del poder legislativo, pero si que el juzgador complete las normas jurídicas, las cuales por muy óptima que sea su formulación, nunca podrán prever todas las situaciones que se pueden presentar en cada caso concreto.

3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La obligatoriedad de la jurisprudencia se manifiesta en relación con los órganos que obliga, la cual es similar a la de las normas; es decir, de observancia general. Coincidimos con Mircea Djuvoa, cuando dice que una jurisprudencia que es declarada obligatoria "para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley,"⁵⁰ ya que los tribunales señalados por la norma, tendrán que acatar ese criterio en tanto no se modifique o interrumpa el mismo, donde la jurisprudencia revista un carácter de verdadera ley para los órganos ya mencionados.

Existen autores que no están de acuerdo con que la jurisprudencia tenga categoría de norma jurídica, pero tenemos que considerar que la jurisprudencia, como ya lo hemos establecido, es la que hace que una norma incompleta pueda llegar a ser una auténtica norma, inclusive la propia constitución la reconoce como fuente del derecho en el artículo 94. En mi opinión una excepción a la división de poderes es el hecho de que la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito legislan cuando exista una deficiencia, lagunas o vacíos de la ley, teniendo facultad para crear una norma jurídica, sin que ello implique una

⁴⁹ Recaséns Siches, Luis. Introducción al estudio del derecho, tercera edición, México, Porrúa, 1974, p. 197.

⁵⁰ Mircea, Djuvoa, citado por Hernández A., Octavio. Curso de Amparo, segunda edición, México, Porrúa, 1983, p. 369.

invasión al Legislativo, así como existen otras excepciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

A. Criterio de la Suprema Corte al respecto

A través de su larga trayectoria la corte ha establecido que la jurisprudencia es obligatoria, de acuerdo con el órgano que la emita. Así, apartir de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito será obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares, y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales; la cual será obligatoria en tanto no se establezca criterio en contrario. En caso de inobservancia de la misma se incurrirá en desacato de la ley. Antes de la ya mencionada reforma, la obligatoriedad de la jurisprudencia operaba para los órganos mencionados que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal; dicha reforma ha sido criticada por algunos autores, que juzgan esto caótico, ya que los órganos mencionados deberán acatar la jurisprudencia establecida por todos los órganos del país; Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que actualmente con los sistemas de apoyo para la publicidad de los criterios de la Corte, es más fácil el conocimiento de los mismos.

El tribunal colegiado de circuito estableció en la siguiente resolución, la obligatoriedad de la jurisprudencia, que operaba dentro de la jurisdicción territorial de cada circuito:

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD.

Dispone el artículo 193 bis de la Ley reglamentaria del juicio de amparo que " la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales

administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial; por lo que, de los mismos términos de dicho precepto reglamentario, se desprende que la jurisprudencia establecida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, no es de obligada observancia para este tribunal colegiado del octavo circuito.

PRECEDENTES:

Tribunal colegiado del octavo circuito. toca 343/75. Luis Martínez Martín. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.⁵¹

Así, tenemos que la obligatoriedad de la jurisprudencia persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio.⁵²

A grandes rasgos podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar su criterio sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, lo establece en razón de lo previsto por la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193; y dicha obligatoriedad persiste en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, en cuanto a la jurisprudencia.

Con relación a la jurisprudencia que se establece por contradicción de tesis de las Salas y de los tribunales colegiados, la obligatoriedad de la jurisprudencia que dilucida la contradicción será de acuerdo con el órgano que la resuelva, ya que la obligatoriedad es en relación con los organismos inferiores jerárquicamente. Así, cuando las Salas dilucidan una contradicción de tesis de los tribunales colegiados, ésta será obligatoria para las mismas, tribunales unitarios, tribunales colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

⁵¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. volumen ochenta y dos, séptima época, México. Themis, 1976, p.51.

⁵² Tanto la resolución establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el Amparo Directo 97/89, como la resolución establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo en revisión 1443/88, establecen que la obligatoriedad de la jurisprudencia no se interrumpe en tanto no se establezca criterio en contrario.

Es conveniente apuntar que la jurisprudencia se integra por reiteración, a la cual la doctrina ha denominado "método tradicional", y por contradicción, también llamado "método de unificación", ya que tiene por objeto unificar los criterios en pugna.

Así, la corte establece que dichas formas de creación de la jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos, no se pueden equiparar, ya que el "*proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario; en cambio, la jurisprudencia por contradicción de una sola resolución sin que sea necesario el requisito de votación mínima, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría, además de que en la jurisprudencia por reiteración el órgano que dicta las cinco resoluciones es el mismo; en el sistema de contradicción es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas*"⁵³.

Es clara la diferencia entre la jurisprudencia de reiteración y la de unificación, ya que como hemos visto, en la primera se requieren cinco tesis en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, porque de no ser así se interrumpiría, perdiendo la obligatoriedad; en tanto que en la contradicción sólo se requiere de una resolución que dilucide la contradicción. Algunos autores no están de acuerdo con la formación de la jurisprudencia por contradicción de tesis o también llamada de unificación. Para nosotros, está es una forma de lograr que los órganos a los que se considera de mayor jerarquía no tengan contradicción en sus criterios, con lo cual se lograría la unificación de la jurisprudencia y se contribuiría a la conservación de la seguridad jurídica.

⁵³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. México. Themis, 1992, p. 92.

B. Fundamento constitucional de la jurisprudencia

La base de la obligatoriedad la encontramos en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deja a cargo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precisar los términos en que se fijará la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.⁵⁴

C. Casos en que la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio

La jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio en tres casos:

- a. En la interrupción de la jurisprudencia;
- b. En la modificación de la jurisprudencia; y
- c. Cuando la norma que interpreta o confirma, se deroga o se abroga.

Más adelante analizaremos la interrupción y la modificación de la jurisprudencia; por ahora hablaremos del tercer inciso. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no establece nada respecto a la derogación o abrogación de las leyes, por lo cual nos surge la siguiente interrogante: ¿qué sucede con la jurisprudencia cuando la ley desaparece y no se reproduce en diverso ordenamiento?. Como consecuencia lógica, cabría pensar que la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio, ya que no existe la fuente que le da vida, por lo que sería necesario que la Suprema Corte y los tribunales colegiados expresarán las razones de dicha interrupción y se publicarán las mismas. Cuando la ley que

⁵⁴ Vid. *supra*, cap. I, pp. 29-31.

interpreta la jurisprudencia desaparezca, ésta, como consecuencia, también, donde estaríamos hablando de una privación total de su vigencia.

Con respecto a este punto, la Suprema Corte opina que si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de ese máximo tribunal, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y como consecuencia debe seguirse aplicando. Al respecto se transcribe a continuación la tesis correspondiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.

Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que el nuevo cuerpo legal, quizá tan solo con otro número seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

CAPITULO. IV

PROBLEMAS ACTUALES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A partir de la reforma del 31 de diciembre de 1994, las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la nación, sobre las controversias constitucionales, tendrán efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas por mayoría de por lo menos ocho votos, siempre que las mismas versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, la Comisión Permanente; las de dos poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y la de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Esta reforma establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte tengan efectos generales; por lo tanto, cuando existan cinco resoluciones en un mismo sentido y aprobadas por el número de votos que señale la Ley de Amparo, la jurisprudencia tendrá efectos generales; las demás resoluciones de la Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Con lo anterior, nuestro máximo tribunal podrá declarar inválida la norma impugnada aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, eliminando por lo mismo la eficacia de la norma.

I. FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Como ya lo hemos comentado con anterioridad, la jurisprudencia tiene una doble función: la de interpretar la norma jurídica y la de crear el derecho. En la interpretación de la norma existe una creación del derecho, ya que lo importante de toda interpretación es el aporte a una norma, la cual difícilmente puede prever todas las situaciones que se pueden dar en el comportamiento humano. La otra función es aquella en la que los tribunales ante la presencia de las lagunas de la ley, realizan una verdadera creación del derecho, donde podríamos decir que la jurisprudencia es verdaderamente autónoma, ya que no requiere de la existencia de la ley sino que se encarga de resolver aquellas situaciones que no han sido previstas por aquélla; donde "es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor de la jurisprudencia es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética".⁵⁵ Donde el juzgador pasa a ser un creador del derecho, ya que la sentencia resulta obligatoria para las partes que intervinieron en la relación, luego entonces está estableciendo una norma de conducta que es obligatoria para las partes, y en tanto que establece normas obligatorias, aun cuando individualizadas, está creando derechos y obligaciones.

2. LA INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El tema está previsto en la Ley de Amparo vigente, que contiene los lineamientos a que debe sujetarse la interrupción y la modificación de la jurisprudencia.

⁵⁵Noriega Cantú, Alfonso. *op. cit. supra*. nota 2. p. 1125.

La interrupción de la jurisprudencia se da cuando se emite una ejecutoria en contrario, en la cual se expresaran las razones en que se apoya la interrupción, y hará referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Por lo anterior la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio. Sin embargo, la primera resolución en contrario no forma jurisprudencia obligatoria, sino que se requerirá que se dicten cuatro fallos más en el mismo sentido, y que se cumpla con los requisitos de votación, que dejamos a reserva, con motivo de la reforma del Poder Judicial, antes mencionada, en la cual se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once ministros.

La modificación no supone necesariamente una contradicción de la tesis existente, pues la resolución puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la jurisprudencia, simplemente establecer una matización, pero no contradiciendo la jurisprudencia anterior.

Diferencia entre interrupción y modificación

La diferencia entre la interrupción y la modificación radica en que la primera supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de sus efectos; y la segunda no se le priva de efecto sino que se amplía o se matiza la anterior jurisprudencia que sigue obligando en lo que no fue contradicho. Para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la resolución se requerirá que se reúnan nuevamente cinco fallos en el mismo sentido.

En el caso del Pleno, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, expresándose las

razones en que se apoya la interrupción;⁵⁶ para que la misma pueda llegar a constituir jurisprudencia obligatoria se requiere que se dicten otros cuatro fallos en el mismo sentido, sin ninguno en contrario.

Las Salas para poder interrumpir una jurisprudencia, requieren que se pronuncie una ejecutoria en contrario por cuatro ministros; para llegar a constituir jurisprudencia obligatoria es necesario que se dicten otros cuatro fallos en el mismo sentido, sin ninguno en contrario.

En el caso de los tribunales colegiados de circuito la jurisprudencia se interrumpe, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario por unanimidad de votos, estableciéndose como requisito indispensable de la interrupción que se expresen en la resolución respectiva las razones en que se apoye la interrupción .

En la interrupción de la jurisprudencia existe un grave problema, ya que nuestra Ley de Amparo no establece nada en relación con la publicidad de las jurisprudencias que se interrumpen. Al no regular esto, se quebranta el principio de seguridad jurídica, pues con este hecho se priva a los individuos del conocimiento de dicha interrupción, a fin de que éstos puedan saber qué jurisprudencia es obligatoria en el momento de su actuación. Consideramos que esto puede ocasionar graves problemas, como el de aplicar una jurisprudencia que ya no es obligatoria. Este vacío de nuestra Ley de Amparo debe subsanarse de manera inmediata.

⁵⁶Los requisitos de votación que manejamos son los establecidos en la Ley de Amparo aun vigente, ya que la nueva Ley de Amparo no ha sido aprobada, con motivo de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1994, que disminuyó el número de ministros de la Corte, y como consecuencia el número de votos también. Esto afecta tanto los requisitos de votación para interrumpir la jurisprudencia del pleno, y las salas, como la modificación de la misma.

En el caso de la modificación, la Ley de Amparo señala que deberán observarse las mismas reglas que para la formación de la jurisprudencia; la modificación no sustrae el carácter obligatorio de la jurisprudencia, sino en todo caso sólo existe una enmienda o reforma. Es decir, para modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, se requiere que se dicten cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por catorce ministros, y en el caso de las salas se requiere que se dicten cinco sentencias sin ninguna en contrario y que haya sido aprobada por cuatro ministros.⁵⁷

Por último, para que los tribunales colegiados de circuito puedan modificar la jurisprudencia, se requieren cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren el tribunal.

Aquí haremos un señalamiento que nos parece muy importante, por lo que no quisimos dejar de mencionarlo: el decreto publicado el 5 de enero de 1988, mediante el cual se establece que los tribunales colegiados de circuito pueden modificar e interrumpir la jurisprudencia establecida por la Corte con anterioridad al quince de enero de 1988. Esta facultad es un tanto desquiciante, ya que dicha disposición faculta a un tribunal de menor jerarquía para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte a través de tantos años, "todo jurista como abogado o maestro de derecho, tiene el deber social ineludible de exigir esa renovación. Ésa es la única manera de salvar a la justicia federal del caos y la anarquía a que tales reformas tienden a precipitarla y de preservar nuestra gloriosa y centenaria institución del juicio de amparo"⁵⁸ por lo que es recomendable

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Burgoa Oriluca, Ignacio. "Actualidad y perspectivas del amparo". Primer congreso nacional de amparo. México. Porrúa, 1990, p.247.

que se abrogue este artículo que pone en peligro la seguridad jurídica y la respetabilidad de la institución.

No debemos olvidar que la jurisprudencia se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece; por tanto, la interrupción y modificación únicamente deben atender a la necesidad actual de la sociedad a la que se administra justicia, entendiendo por esto que la jurisprudencia debe interrumpirse y modificarse siempre que sea con motivo de la evolución del derecho, y con ello brindar una mayor protección de los derechos de la comunidad, "ya que la jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar, cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren"⁵⁹. Las dos figuras antes mencionadas permiten que el derecho no se estanque y avance de acuerdo con las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que deben plasmarse en el orden jurídico.

3. LA RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Es conveniente antes de tratar el problema de la retroactividad de la jurisprudencia, las principales teorías en relación con la retroactividad de la ley, para después estar en aptitud de determinar si esas doctrinas son aplicables a la jurisprudencia obligatoria.

Para ello haremos referencia a las teorías que han ejercido una influencia en nuestro país, que son las que nos interesan por el momento.

a) La teoría de los derechos adquiridos.

⁵⁹Noriega Cantú, Alfonso. *op. cit. supra*. nota 2. p. 1130.

Se considera como máximo expositor de esta teoría a Merlin, quien dice que la ley es retroactiva cuando restringe o destruye un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, pero no se le considera retroactiva cuando sólo afecta una simple expectativa. Es necesario apuntar que consideraremos como derechos adquiridos "aquellos que han entrado a nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos"⁶⁰; y cuando es una expectativa, dichos derechos no han entrado a formar parte de nuestro dominio, sino sólo existe la esperanza de poder obtenerlos.

b) La tesis de Baudry- Lacantinerie y Houques Fourcade.

Estos autores basan la teoría de los derechos adquiridos en la facultad legal y en el ejercicio, explicando que la facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que sólo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. Esta teoría desnaturaliza la teoría clásica al condicionar a los derechos adquiridos a un ejercicio, pues independientemente de que se ejerciten los derechos éstos ya existen; por tanto, "es posible tener derechos y no ejercitarlos, como lo es también tener obligaciones y no cumplirlas"⁶¹. Es necesario hacer hincapié en que una cosa son las facultades legales ejercitadas durante la vigencia de la primera ley, y otra las facultades en que el titular no las hizo valer, por lo que no han formado parte de su dominio. En este caso las facultades ejercitadas no podrán ser modificadas o destruidas por la nueva ley.

c) Tesis de Paul Roubier.

⁶⁰ *Ibid.*, p.390.

⁶¹ *Ibid.*, p.392.

Este autor apunta que la base para solucionar los conflictos de las leyes en el tiempo reside en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley, y establece que una ley tendrá efectos retroactivos cuando se aplica: 1. a hechos consumados bajo el imperio de la ley anterior, 2. a situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley. Tendrá efecto inmediato si la ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente. El problema de la retroactividad existirá cuando el hecho no ha producido todas las consecuencias jurídicas en el momento en que se inicia la vigencia de la nueva ley, donde la ley anterior se aplicará a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley y ésta deberá regir a los posteriores. Al respecto, García Máynez asienta que Roubier, al hablar de efectos realizados, no alude a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas, sino a la realización efectiva; el problema radica en que si un derecho y una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, pero su ejercicio o el cumplimiento de ésta pueden prolongarse durante un cierto tiempo y al modificarse tales consecuencias por una ley posterior, necesariamente la ley sería retroactiva, ya que se aplicaría a lo que ya existía antes de la iniciación de la vigencia.

d) Tesis de Bonnacase.

Esta tesis resuelve el conflicto de leyes en el tiempo al hacer una diferencia entre las situaciones jurídicas abstractas y concretas, donde las situaciones jurídicas abstractas serán "la manera de ser eventual o teórica cada uno, respecto de una ley determinada";⁶² es decir, que la situación jurídica abstracta está desprovista de consecuencias prácticas para sus beneficiarios; en tanto que la situación jurídica concreta es "la manera de ser, de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica; y en el cual al mismo tiempo

⁶²Bonnacase. Julien. Elementos del Derecho Civil, tomo I. . México, José M. Cajica. 1945. p.194.

le ha conferido efectivamente las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución "63; en tanto que la situación jurídica abstracta sólo es una esperanza de beneficiarse eventualmente, la situación jurídica concreta es una realidad positiva.

En el caso de una situación jurídica concreta no podrá aplicarse la nueva ley, y en las situaciones jurídicas abstractas se aplicará la nueva ley, sin ser retroactiva donde no se realizó la condición para poder estar bajo el amparo de la antigua ley. Se está en presencia de una situación jurídica abstracta cuando "la regla antigua que la originó no haya podido aplicarse en favor o en contra de las personas que pretendan estar sujetas a ella a pesar de la nueva ley, o cuando la antigua ley no tuvo aplicación por depender ésta de un acontecimiento que no se realizó antes de la promulgación de la nueva ley"64. Donde el criterio de la retroactividad de las leyes consiste en el mantenimiento de las situaciones jurídicas concretas.

Algunos autores consideran esta teoría como una de las más acertadas acerca de la noción de la retroactividad, oponiendo que toda "situación jurídica nace de la aplicación de un precepto de derecho y, en este sentido, es siempre concreta. Abstracta es la regla legal, no la situación jurídica"65.

Por tanto, una ley será retroactiva cuando "modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la ley anterior"66. Nuestra carta magna establece en su artículo 14 que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

63 *Ibid.*, p.196.

64 *Ibid.*, p.199.

65 García Maynez, Eduardo. *op. cit. supra*, nota 33, p.398.

66 *Idem.*

Trataremos, grosso modo, de explicar el problema del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, ya que es más grave el cambio de la jurisprudencia que el cambio de la propia ley, porque si se pretende aplicar retroactivamente una ley, se alega inmediatamente la no retroactividad, con el cual se puede obtener el amparo y protección de la justicia federal; pero cuando se modifica o interrumpe una jurisprudencia obligatoria establecida por la Corte o los tribunales colegiados, no se tiene ningún recurso, por lo que trataremos de plantear una solución relativa al ámbito temporal de la jurisprudencia. La Constitución en su artículo 14 no establece nada con relación a la retroactividad de la jurisprudencia, "pero ese silencio no impide considerar que estos preceptos sólo son aplicables en tanto no contraríen la garantía de no retroactividad, o sea cuando la interrupción o modificación de una tesis de jurisprudencia no afecte derechos adquiridos o unas situaciones jurídicas concretas, como cuando se trata de la aplicación de algunas normas procesales o de otras que sólo crean o modifican una expectativa"⁶⁷. Lo que debemos considerar es que este error de técnica legislativa dejó de prever un problema que consideramos de suma importancia: el ámbito de validez de dicha jurisprudencia, "la que en ocasiones ha sido aplicada al pasado en perjuicio de derechos o situaciones jurídicas realizadas al amparo de una diversa interpretación de la Ley, planteada en una tesis jurisprudencial obligatoria"⁶⁸; donde lo ideal sería que cuando un criterio interrumpa la jurisprudencia, pudiera juzgar el caso concreto de acuerdo con la jurisprudencia anterior, respetando así el principio de retroactividad, y con ello la seguridad jurídica a la que tanto hemos hecho alusión, por ser la que garantiza el respeto de los derechos, sin olvidar que el nuevo criterio asentado por la Corte o los tribunales colegiados será un criterio con la posibilidad de formar jurisprudencia para los casos futuros, para evitar el estancamiento de los criterios de jurisprudencia y así permitir la evolución del derecho.

⁶⁷ Silva Nava, Carlos. "La jurisprudencia" Curso de actualización de amparo, primera edición. División de Estudios Superiores Facultad de Derecho. México. UNAM. 1975. p.137.

⁶⁸ ibid., p.138.

Ahora analizaremos las situaciones que se pueden presentar en el ámbito temporal de validez de la jurisprudencia y su posible solución, aplicando las teorías de la retroactividad de las leyes:

a. Cuando una tesis de jurisprudencia se interrumpe.

En esta situación, el problema está en el caso que sirve de base para la interrupción si la aplicación del nuevo criterio resulta perjudicialmente retroactiva, donde lo correcto sería que este caso se resolviera conforme a la jurisprudencia anterior, publicando las razones por las que se interrumpe la jurisprudencia, estableciéndose por consiguiente la no obligatoriedad de la misma para casos futuros, ya que "lo que importa es la época en que se realiza el hecho que va a ser juzgado y no la época en que inicia el procedimiento judicial",⁶⁹ por consiguiente, la persona que hubiese realizado una acción u omisión con base en lo que prescribía la jurisprudencia obligatoria, habrá adquirido derechos, los cuales estarán bajo el amparo de dicha jurisprudencia, siendo éstos inviolables, ya que de modificar las consecuencias jurídicas de hechos realizados bajo la vigencia de la jurisprudencia precedente, se estaría aplicando retroactivamente la jurisprudencia.

b. Cuando la jurisprudencia obligatoria se interrumpe por una nueva jurisprudencia.

En este caso las situaciones jurídicas concretas que se hubieran configurado al amparo de la jurisprudencia precedente deberán ser respetadas, y a las situaciones jurídicas realizadas después de la interrupción se aplicará la nueva jurisprudencia.

c. En el caso de que una jurisprudencia se modifique; no pierde su fuerza obligatoria, sólo se matiza o amplía la jurisprudencia, no se contradice en su totalidad, por lo que se podrían utilizar las mismas reglas de la interrupción para establecer el ámbito temporal de validez, pero sólo en los aspectos en que la jurisprudencia se ve interrumpida parcialmente,

⁶⁹ ibid., p. 138.

ya que en los casos de la ampliación estaríamos en presencia de un criterio nuevo donde nadie adquirió derechos ni se configuraron situaciones jurídicas, tal como sucede en la formación de una nueva jurisprudencia.

Una vez planteado el problema y la posible solución del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, es conveniente reflexionar en si es ésta la solución al problema. Lo único acertado es que a través de identificar "aún más los conceptos de Ley y de jurisprudencia se salva la validez y eficacia jurídica de esta última".⁷⁰ Es lógico pensar que esta solución choca con lo establecido en la práctica jurídica, pero esto, aunado a los beneficios que podría traer, no es nada, "ya que si pretendemos elaborar un sistema en el que la jurisprudencia obligatoria esté acorde con los principios de la Constitución, y si logramos realizar mediante este sistema la justicia y la seguridad jurídica, no importa que rompamos con los moldes tradicionales".⁷¹ Además, en los últimos años la Suprema Corte y los tribunales colegiados han establecido aproximadamente un total de 499 jurisprudencias por año, lo que hace posible que se pueda considerar esta solución, ya que sólo podíamos hablar de aplicar este principio a la jurisprudencia obligatoria.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su larga trayectoria ha establecido que no existe retroactividad tratándose de la aplicación de la jurisprudencia, porque la jurisprudencia no tiene propiamente los caracteres de la ley; por consiguiente, no pueden aplicarse exactamente los mismos principios, entre ellos el de no retroactividad. Pero este criterio de nuestro máximo tribunal no vendría a contradecir las siguientes tesis establecidas por este mismo órgano, que conciben a la jurisprudencia con facultades integradoras que van más allá de la norma, además de la obligatoriedad de la misma:

⁷⁰ Ibid., p.142.

⁷¹ Idem.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 399/90.- Maria Lourdes Monroy y otro.- 7 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ignacio Patlán Romero.-Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales, las..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, que, en cuanto hace a los Tribunales colegiados de Circuito y en términos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentadas por el más alto tribunal de la República, que, mientras tanto no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1443/88.- Mexicana de Cobre, S.A. 17 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Becerra Santiago -Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Al establecerse la obligatoriedad estaremos hablando del elemento esencial de la jurisprudencia, la cual se asienta con relación a los organismos inferiores jerárquicamente. Si bien es cierto que "el derecho es, sin duda alguna conducta humana objetivada en normas y su aplicación debe cambiar de acuerdo con las nuevas formas y el nuevo sentido de dichas conductas", también lo es en la jurisprudencia, donde se ha considerado como principio regulador de la misma, por lo que es necesario regular tanto la modificación y la interrupción de la jurisprudencia, ya que ésta obliga a órganos encargados de administrar la justicia en el país, donde necesariamente cuando se dicta una resolución se afectan los intereses de las partes, y nuestra Constitución no debe dejar de regular el mantenimiento de esas situaciones jurídicas concretas configuradas al amparo de la jurisprudencia obligatoria, porque al ser ésta establecida por los máximos tribunales del país, se hace necesario respetar el principio de seguridad jurídica.

4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL AMPARO Y SU RELACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA

El principio de relatividad establece que la sentencia que concede el amparo sólo favorece a quien solicitó la protección de la justicia federal, se conoce como "fórmula Otero", ya que su redacción se debe al jurista Mariano Otero, uno de los creadores del amparo. El principio de relatividad vio la luz en el artículo 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847, que dice:

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previene en el artículo 107, fracción II:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley del acto que la motivare.

El principio de los efectos particulares de la sentencia recobra importancia en el amparo contra leyes. A continuación se analizarán los sistemas de jurisdicción constitucional, que tienen como principal objeto "las leyes atacadas de inconstitucionalidad."⁷²

Fundamentalmente existen dos sistemas: el americano y el austriaco. Ambos son necesarios "para preservar y restaurar la regularidad entre la norma constitucional suprema y otras normas legislativas o actos"⁷³.

El sistema americano. Héctor Fix-Zamudio, lo llama así no sólo por haberse establecido en la Constitución de los Estados Unidos en 1787, sino también por haber servido de modelo a la mayoría de los países americanos, desde Argentina hasta Canadá, con excepción del Perú y El Salvador. "Este sistema americano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes podemos caracterizarlo, en forma abstracta, como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia."⁷⁴ Este sistema tiene como principales elementos: a) Su control judicial es

⁷²Hans Kelsen. Amario Jurídico. "La garantía jurisdiccional de la constitución". Traducción de Rolando Tamayo y Salmerán. Tomo I. México. IJ. UNAM. 1974. p.493.

⁷³Corso Sosa, Edgar. La Justicia Constitucional en la Defensa de los Derechos Humanos. México, 1992, p.146.

⁷⁴Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. México. UNAM. IJ. 1993. p.172.

difuso, correspondiendo a cualquier tribunal la resolución de la controversia, ya que no se encarga a tribunal alguno en especial; el órgano encargado en resolver la controversia se ubica en el Poder Judicial; b) Podrá plantearse la inconstitucionalidad ya sea por las partes o de oficio por el juez en una controversia concreta, lo que se ha calificado 'incorrectamente'⁷⁵ como vía de excepción. Por su parte, la doctrina italiana adopta una de denominación más correcta "incidental o prejudicial".⁷⁶ Como señala Héctor Fix-Zamudio, es incidental, tomando en cuenta que la inconstitucionalidad constituye un aspecto incidental, procesalmente hablando, de la controversia principal; c) Esta característica estriba en los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, la cual se traduce en la desaplicación de la ley en el caso concreto del que derivó la controversia, con efectos sólo para las partes en la cual se planteó la inconstitucionalidad de la ley. Esto es relativo, ya que en México una vez que el criterio se ha asentado en cinco sentencias, ésta constituirá jurisprudencia obligatoria para los máximos tribunales de nuestro sistema jurídico, por lo que este criterio será aplicado a otros casos.

El sistema austriaco, también se denomina europeo o kelseniano, que surge en la Constitución austriaca en 1920, con las ideas del Hans Kelsen. Los elementos que caracterizan a este sistema son totalmente opuestos al sistema americano. Primero en este sistema el órgano encargado de conocer de las acciones de inconstitucionalidad y resolver es un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, de modo que no puede ser conocida por los jueces ordinarios. El segundo elemento lo constituye el hecho de que debe plantearse siempre por vía principal o de acción, por los órganos del estado afectados por dicho ordenamiento decretado inconstitucional, y por último, el elemento más importante es que el fallo que declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales es

⁷⁵Idem.

⁷⁶Cfr., Cappelletti, Mauro. *La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1957, p. 50.

decir, *erga omnes*, lo que implica la ineficacia de la norma para todos los gobernados a partir de que se publica la decisión de inconstitucionalidad.⁷⁷

Este principio recobra importancia frente a las leyes secundarias declaradas inconstitucionales, donde diversos autores establecen la inoperatividad de este principio cuando ésta se declare inconstitucional por una sentencia de amparo "y, a mayor abundamiento, por la jurisprudencia de la Suprema Corte";⁷⁸ estableciendo como principal argumento el de que sería contrario al principio de supremacía constitucional, aplicar el ordenamiento legal declarado inconstitucional. Entre los juristas que estiman que la fórmula Otero debe modificarse está Héctor Fix-Zamudio quien sostiene :

*Al respecto haste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de la personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte.*⁷⁹

Al respecto, Jesús Arroyo se pregunta si la fórmula Otero debe conservarse tal como apareció en 1847 o puede y debe atenuarse. Y responde que una ley declarada inconstitucional tenga efectos generales cuando ésta sea resultado de una "jurisprudencia, es decir, de 5 sentencias consecutivas, en el mismo sentido y votadas por una mayoría calificada y que esa jurisprudencia haga ineficaz la ley, la convierta en inaplicable, aunque no

⁷⁷Cfr., Fix Zamudio, Héctor. "La Justicia Constitucional en Iberoamerica y la Declaración General de Inconstitucionalidad". *Revista de la facultad de derecho de México*, núm.111. UNAM, México, septiembre-diciembre 1978, pp.641-673 y Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. UNAM, México, 1993, pp. 172-175.

⁷⁸Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit. supra*, nota 3, p.277.

⁷⁹Fix Zamudio, Héctor. *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*. México, III, UNAM, 1968, p.156

la abrogue o la derogue",⁸⁰ haciendo hincapié en la necesidad de crear un medio para obligar a las autoridades a acatar la jurisprudencia. En este sentido, Héctor Fix-Zamudio propone una solución similar, en la que establece que cuando el Tribunal Pleno emita una jurisprudencia obligatoria ésta se publique en el Diario Oficial de la Federación y a partir de ese momento la disposición legal decretada inconstitucional quede sin efecto para el futuro.

Con la exposición realizada hasta el momento podemos darnos cuenta que el amparo mexicano en relación con los países de Latinoamérica se ha quedado rezagado, pues sigue conservando el criterio de desaplicación de la norma inconstitucional en cada caso concreto, a pesar de que existe una tendencia a la declaración general de inconstitucionalidad en varios países de Latinoamérica, no solo a través de los órganos especializados de tipo europeo (Italia, Alemania Occidental, Austria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Turquía, Grecia, Guatemala, e Irak), sino también por conducto de la acción popular de inconstitucionalidad (Colombia, Venezuela, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Cuba y algunas provincias de Argentina).

En Colombia a partir de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional reemplaza a la Corte Suprema de Justicia en sus funciones de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes de los decretos con fuerza de ley señalados por la Constitución. "Las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos definitivos y *erga omnes* cuando se verifican por vía principal, conocida como 'acción ciudadana', cuando se plantea contra la ley y contra los actos con fuerza de ley".⁸¹ La vía principal o acción ciudadana la pueden ejercitar todos los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho años y en ejercicio de sus derechos políticos.

⁸⁰ Arroyo Moreno Jesús. "La Fórmula Otero y el Amparo Contra Leyes". Primer Congreso Nacional de Amparo. México, Porrúa, 1990, p.326.

⁸¹ Julio Cesar Ortiz. "La Constitución Colombiana de 1991 y Las Nuevas Bases Normativas para la Impartición de Justicia". V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Querétano México, 1994, p.10.

Julio César Ortiz expresa que tan sólo en tres años se han adelantado cerca de 50,000 expedientes relacionados con la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales, los que han sido enviados a la Corte Constitucional seleccionando discrecionalmente cerca de 1,500 asuntos sobre los que a dictado decisión de mérito, haciendo hincapié en que estas cifras revelan una grave situación de injusticia antecedente y de la legitimidad de la nueva herramienta judicial específica (la Corte Constitucional).

La Corte Constitucional de Panamá tiene varias características similares a la colombiana, con variaciones que describe así Julio Cesar Quintero:

Acción Pública. Como antes hemos sostenido, Colombia fue el primer país del mundo que instituyó la acción de inconstitucionalidad; y la concibió como acción pública. Panamá la adoptó con el mismo carácter y le atribuyó aún mayor amplitud. Pues, en Colombia la acción debe ser interpuesta por un ciudadano; mientras que en Panamá puede interponerla cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera). No es necesario que la persona demandante haya sido lesionada en sus derechos subjetivos por el acto (general o individualizado) cuya inconstitucionalidad solicita. Consideramos que esta extraordinaria amplitud en cuanto a la capacidad para presentar demandas de inconstitucionalidad en Panamá ha traído más perjuicios que beneficios.⁸²

La sentencia del Tribunal Constitucional de Panamá tiene efectos *erga omnes* si recae sobre una norma general legal o reglamentaria, y efectos *inter partes* si se trata de una sentencia recaída sobre un asunto individualizado o concreto. En Panamá son susceptibles de demandas de inconstitucionalidad todos los actos jurídicos, generales o particulares, emitidos por cualquier autoridad pública; expedidos por la Asamblea Legislativa, por las

⁸²Cesar Quintero. "La consulta de Inconstitucionalidad en Panamá". V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Queretaro México. 1994. p.16.

autoridades jurisdiccionales, por el Ejecutivo, por cualquier institución autónoma, o por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Ni en Colombia ni en Panamá la Corte puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma jurídica.

De las consideraciones expuestas en este apartado, se deriva la siguiente solución del principio de relatividad en el amparo contra leyes:

La fórmula Otero debe atenuarse en relación con el amparo contra leyes interpuesto por los particulares y cumplidos los requisitos para el surgimiento de la jurisprudencia obligatoria, emitida sólo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e integrada la jurisprudencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de ese momento la disposición legal quedará sin efecto para el futuro.

Esta solución tiene la ventaja de respetar el principio fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley, que se menoscaba cuando sólo un grupo debe obedecer la norma inconstitucional y otro no está obligado por ella, además de producir una economía procesal clara, ya que en un solo fallo se definiría para todos, evitando con ello parte del rezago existente en la Suprema Corte y también el respeto al principio de supremacía constitucional, que de no ser así sería contrario al principio establecido, porque se estaría aplicando un ordenamiento legal declarado inconstitucional. De llevarse a la práctica no representaría un cambio tan radical.

En razón de la última reforma de 31 de diciembre de 1994, se abre la posibilidad para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

-- El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

-- El 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal;

--El Procurador General de la República, en contra de las leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal;

-- El 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; y

-- El 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Facultándose únicamente a la Suprema Corte para declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sea aprobada por cuando menos ocho ministros, la reforma significa un avance en la administración de justicia, en consecuencia, surge la necesidad de establecer que el juicio de amparo contra leyes pueda tener efectos generales, sin limitar el ejercicio de la acción de constitucionalidad a los términos planteados por el artículo 105 de la Constitución.

5. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA JURISPRUDENCIA

En todo estado de derecho debe prevalecer la seguridad jurídica que garantice al gobernado el respeto de sus derechos, posesiones o de sus propiedades. Nuestra carta suprema lo consagra en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, que prevén "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos

subjetivos",⁸³ por lo que todo individuo tendrá la certeza de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada mediante procedimientos regulares. Sobre esta base, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico de todo individuo como gobernado, sin observar los requisitos, elementos, circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

Delos define a la seguridad jurídica como " la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación"⁸⁴.

Gracias a la jurisprudencia se unifica el criterio jurídico de los órganos jurisdiccionales, evitando las contradicciones de criterios, a fin de establecer un sistema de seguridad jurídica.

Al respecto, Silva Nava establece que la seguridad jurídica consiste en que un individuo esté seguro del respeto de las autoridades y de los demás particulares, de sus derechos fundamentales. Por tanto, la jurisprudencia, cuando trata de mantener una igualdad de los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales, pretende garantizar la seguridad jurídica, que es el imperativo más urgente del país, porque "la ciudadanía tiene [i. e. los ciudadanos tienen] la percepción de un desempeño judicial y policial que no es siempre eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio".⁸⁵

Desde luego que existen momentos en que dicha seguridad jurídica ha estado en peligro, como en el caso de la facultad otorgada a los tribunales colegiados para interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Corte a través de los años.

⁸³Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, decimoquinta edición, México, Porrúa, 1981, p.494.

⁸⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Porrúa, México, 1988, p. 2885.

⁸⁵Iniciativa Presidencial.

CONCLUSIONES

1. Para nosotros, la jurisprudencia es el criterio obligatorio, establecido por órganos judiciales facultados por la ley, que cumple con los requisitos que menciona la misma, con la finalidad de interpretar y crear el derecho.

2. Los tribunales facultados para establecer jurisprudencia en materia de amparo crean derecho al suplir las deficiencias de la ley, ya que con frecuencia está puede ser omisa en el tratamiento normativo de aspectos que el legislador previó, pero dado que la dinámica del derecho plantea nuevos problemas, y ante cualquier omisión de la ley, los tribunales deben integrarla.

3. La importancia de la jurisprudencia, como fuente del derecho, radica en los aportes que ésta hace a la legislación, para lograr así un orden legal con menores imperfecciones, ya que la ley nunca puede prever todos los factores que matizan cada caso concreto.

4. La jurisprudencia no crea normas formalmente legales, pero sí una norma obligatoria para los tribunales locales y federales y, por lo mismo, para las partes que intervienen en la relación; luego establece una norma de conducta obligatoria, aun cuando individualizada, está creando derechos y obligaciones.

5. El problema del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia es más grave que el de la ley, ya que en el primer caso no existe ningún recurso para alegar la retroactividad de la jurisprudencia.

Lo que debemos considerar es que este error de técnica legislativa no previó el ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, la que en ocasiones se aplica al pasado en perjuicio de derechos y situaciones jurídicas realizadas al amparo de una jurisprudencia obligatoria, que se interrumpe por un nuevo criterio, lo cual hace necesario establecer las reglas que se aplican en la retroactividad de la ley.

6. La atenuación de la cláusula Otero tendría más ventajas, ya que se traduciría en el respeto de la igualdad de los gobernados frente a la ley, que se menoscaba cuando un grupo tiene que obedecer la norma y otro no está obligado por haber obtenido una sentencia favorable en el juicio de amparo (en virtud del principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo), ya que nuestra carta fundamental establece en su artículo 4o. la igualdad del individuo frente a la ley.

7. El juicio de amparo contra leyes mexicano permanece estacionario respecto de la evolución que se advierte en otras instituciones similares latinoamericanas, como Guatemala, Venezuela, Argentina, y Costa Rica, en donde la resolución que declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales, y la pueden interponer también los particulares. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia obligatoria sobre la inconstitucionalidad de la leyes, ésta debería tener efectos *erga omnes*.

ANEXO

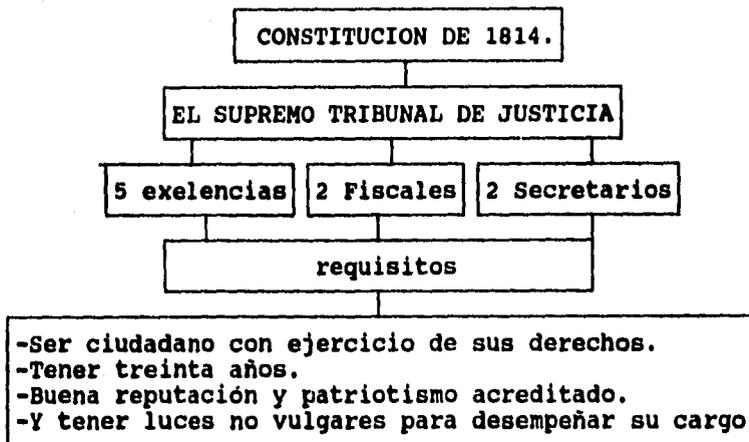
**CONTIENE EL TEXTO DEL PODER JUDICIAL EN LAS SIGUIENTES
CONSTITUCIONES:**

- A. CONSTITUCIÓN DE 1814**
- B. CONSTITUCIÓN DE 1824**
- C. CONSTITUCIÓN DE 1836**
- D. CONSTITUCIÓN DE 1857**
- E. CONSTITUCIÓN DE 1917**

Nota: Estos documentos están copiados textualmente conservando la ortografía y abreviaturas originales.

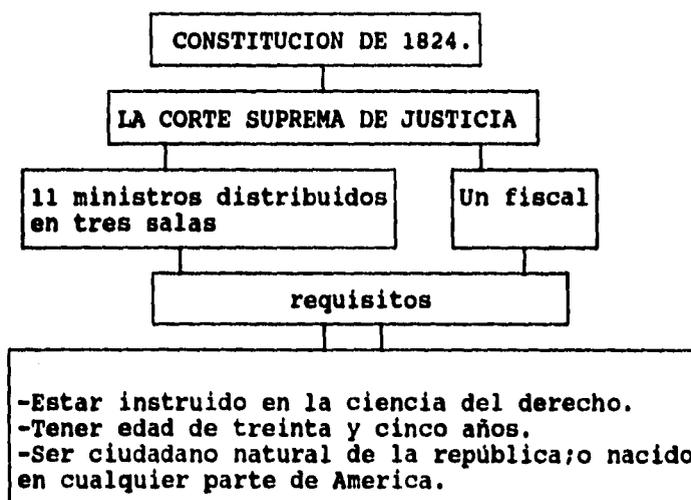
CUADROS.

Número 1.



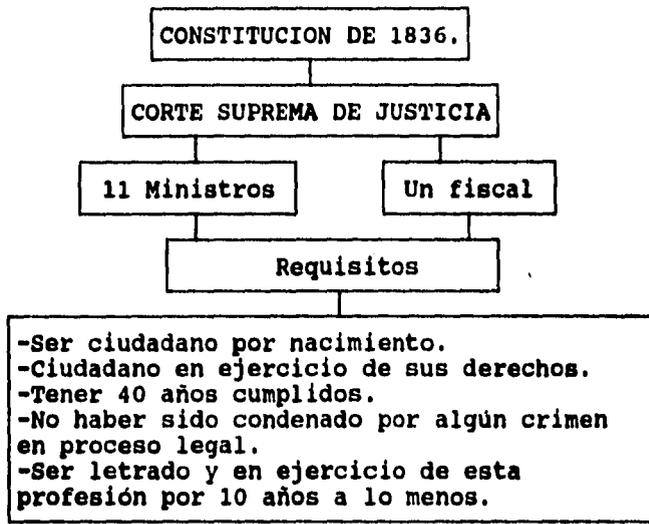
Nota: la presidencia se turnaba entre las cinco exelencias.

Número 2.



Nota: Se establece por primera vez la inamovilidad de ministros por primera vez.

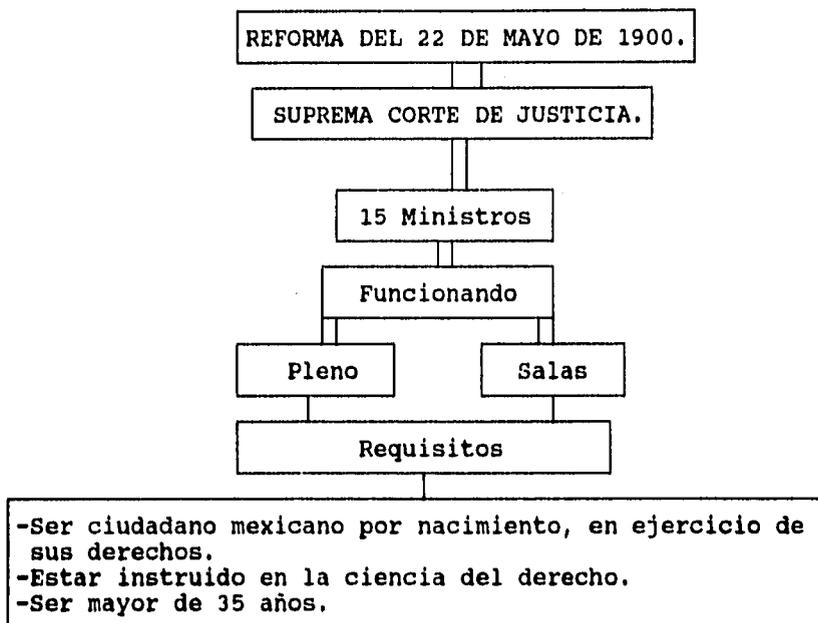
Número 3.



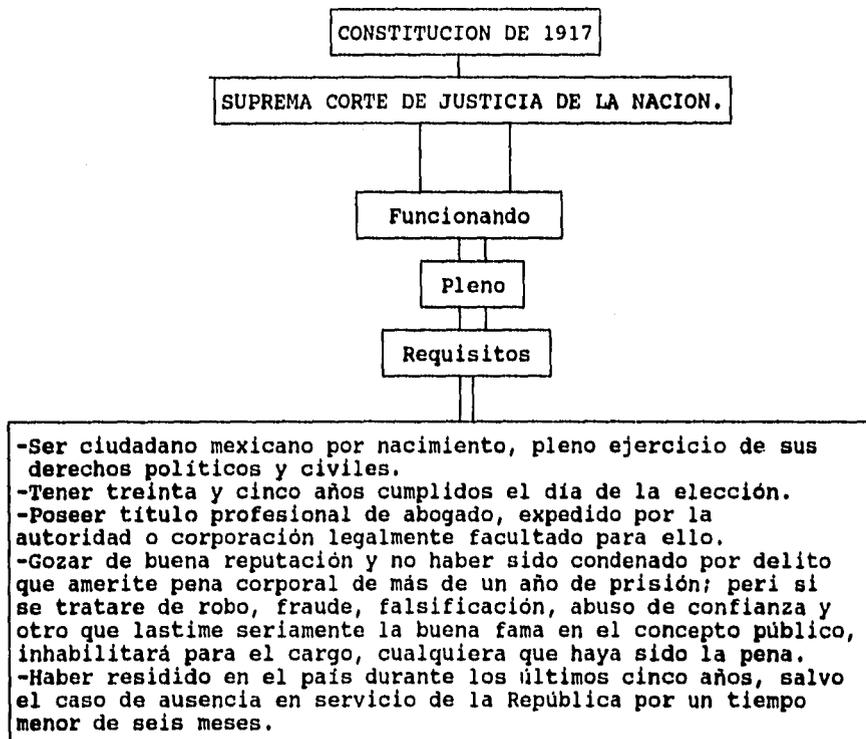
Número 4.



Número 5.



Número 6.

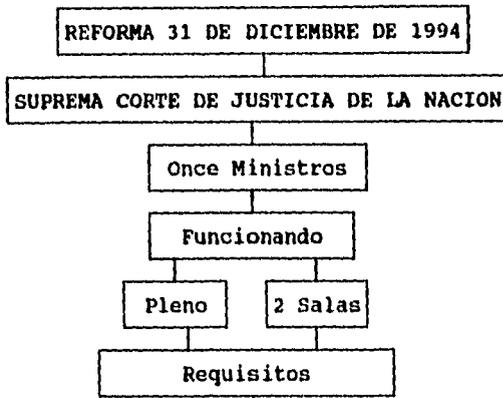


Nota: el 15 de Diciembre de 1934, se publica la reforma del artículo constitucional "Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte" en sus fracciones II y III; esta artículo se mantuvo sin ninguna reforma durante 58 años; quedando la reforma como sigue:

Fracción II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

Fracción III.-Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

Número 7.



- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y;
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

CONSTITUCIÓN DE 1814.

CAPITULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrá aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hacen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Art. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno, pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se contiene para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad

de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.

CAPITULO XIV

De los Juzgados inferiores

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

ACTA CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

AÑO DE 1824.

PODER JUDICIAL

Art.18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Art.19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

CONSTITUCIÓN DE 1836.

QUINTA

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Art.1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Art.2.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Art.3.- Representa al poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art.4.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.

Art.5.- La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art.6.- Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Art.7.- El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su formula será: "¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" "Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art.8.- Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal e la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art.9.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art.10.- En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Art.11.- Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Art. 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de terceros de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o, artículo 2o de la primera ley constitucional.

Art. 13.- La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción

Art. 14.- En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9o. Sus calidades serán la 1a, 2a, 3a y 4a que expresa el artículo 4o de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

Art. 15.- Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4a, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16.- Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de Los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando este, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y con sentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni arbitradores.

Art.17.- La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo podrán desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los departamentos

Art.18.- En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art.19.- Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art.20.- Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4o, párrafo 2o de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Art.21.- Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7o ante el Gobernado y Junta departamental.

Art.22.- Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernados de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12

de esta ley dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Art.23.- Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.

Art.24.- Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos. asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia

Art.25.- En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos. con sus juzgados correspondientes para el despacho de la causas civiles y criminales en su 1a. instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las junta departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art.26.- Para ser juez de 1a. instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4o de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

Art.27.- Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art.28.- Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art.29.- En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por la leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil en lo criminal

Art.30.- No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art.31.- Los miembros y fiscales de la Corte Suprema Serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art.32.- También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art.33.- Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art.34.- En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriedad, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35.- Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Art.36.- Toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art.37.- Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

Art.38.- En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art.39.- Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Art.40.- Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Art.41.- El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2o. de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán castigarse según las circunstancias.

Art.-42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

Art.43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art.44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art.45.- Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art.46.- Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art.47.- Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestara la causa de este procedimiento y el nombre del acusador. si lo hubiere, y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Art.48.- En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art.49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Art.50.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art.51.- Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y Un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: "Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere Parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art.98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de Distrito.

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

- I.** Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II.** Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.** Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, Por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.

CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94.--Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Art. 95.--Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.--Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.--Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.--Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.--Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.--Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.--Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Art. 97.--Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán

cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito lo serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Si protesto." Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley

Art. 98.--Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente.

Art. 99.--El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 100.--Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Art. 101.--Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102.--La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, Omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.--Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.--Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.--Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.--Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.--Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.--De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado de las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II.--De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.--De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.--De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.--De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.--De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.--Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

Art. 106.--Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 107.--Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.--La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.--En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.--En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.--Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.--En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.--En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva. sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.--Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar de las que se dejará nota en los autos.

VIII.--Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX.--Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los

interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.--La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.--Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del acto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

BIBLIOGRAFÍA

Arroyo Moreno, Jesús, "La fórmula Otero y el amparo contra leyes", Primer Congreso Nacional de Amparo, México, Porrúa, 1990, p.326.

Bazdresch, Luis, El juicio de amparo, cuarta edición, México, Trillas, 1988.

Bonnetcase, Julien, Elementos del derecho civil, México, José M. Cajica, Tomo I, 1945.

Briseño Sierra, Humberto, Teoría y técnica del amparo, volumen I, México, Cajica, 1966.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, vigesimosexta edición, México, Porrúa, 1991.

_____, Las garantías individuales, decimoquinta edición, México, Porrúa, 1981.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario jurídico usual, Tomo II, Buenos Aires, Omeba, 1988.

_____, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Buenos Aires, Omeba, 1968.

Cabrera Lucio, "La Jurisprudencia", en el Volumen La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia, 1985.

Cappelletti, Mauro, La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, Milano, Giuffrè, 1957.

Corso Sosa, Edgar, La justicia constitucional en la defensa de los derechos humanos, México, 1992.

Curso de Actualización de Amparo, México, UNAM, División de Estudios Superiores Facultad de Derecho, 1975.

Derechos del pueblo mexicano, tomo IX, México, Porrúa, 1994.

Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, 1988.

Fix Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, México, UNAM, 1993.

_____, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1964.

_____. Función del Poder Judicial en los sistemas latinoamericanos,
México, UNAM y IJ, 1977.

_____. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional. 1940-1965,
México, UNAM y IJ, 1968.

Floris Margadant, Guillermo, El derecho privado romano, decimotercera edición, México, Esfinge, 1985.

García Máñez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, trigésimo novena edición,
México, Porrúa, 1988.

García, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, vigésimo novena edición,
México, Porrúa, 1991.

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al juicio de amparo, tercera edición, México,
Porrúa, 1990.

Guerrero Lara, Ezequiel, Manual de manejo del Semanario Judicial de la Federación,
México, UNAM, 1982.

Hans Kelsen, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", Anuario Jurídico, traducción
de Rolando Tamayo y Salmorán, tomo I, México, UNAM, IJ, 1974.

Hernández A., Octavio, Curso de amparo, segunda edición, México, Porrúa, 1983.

Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de amparo, tercera edición, revisada por José Luis
Soberanes Fernández, Tomo II, México, Porrúa, 1991.

Ortega Calderón, Jesús, Curso de Actualización de Amparo, México, Porrúa.

Plascencia Villanueva, Raúl, "La automatización de la jurisprudencia en México", Boletín
Mexicano de Derecho Comparado, número 80, México, UNAM, 1994.

Primer Congreso Nacional de Amparo, México, Porrúa, 1990.

Recaséns Siches, Luis, Introducción al estudio del derecho, tercera edición, México, Porrúa,
1974, p. 197.

Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXVIII, núm. 111, México, UNAM,
septiembre- diciembre 1978.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo VII,
México, Themis, 1992.

Soberanes Fernández, José Luis, El Poder judicial en el siglo XIX, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

_____. Evolución del juicio de amparo, México, UNAM y CNDH, 1994.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1991, México, Porrúa, 1991.

Toral Moreno, Jesús, Apuntes de iniciación al derecho, México, JUS, 1974.

Trueba Urbina, Nueva legislación de amparo, México, 1951.

Vecchio del, Giorgio, Filosofía del derecho, revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bochs, 1991.

Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al estudio del derecho, Cuarta edición, México, Porrúa, 1980.

V. Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera edición, México, Porrúa, 1981.

LEYES

Acta Constitutiva de la Federación Año de 1824, México, Mexicano S.A., C.V., 1974.

Constitución de 1857, Instituto de Estudios Constitucionales, México, 1944.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Herrero Hermanos, Sucs, 1909.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Anotación concordancia y breve comentario del Lic. Francisco J. Santamaría, México, Botas, 1934.

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

30 de noviembre de 1861.

20 de enero de 1869.
14 de diciembre de 1882.
18 de octubre de 1919.
30 de diciembre de 1935.
19 de febrero de 1951.
30 de abril de 1968.
23 de diciembre 1974.
7 de enero de 1980.
16 de enero de 1984.
20 de mayo de 1986.
5 de enero de 1988.
31 de diciembre de 1994.
20 de marzo de 1995.

CONFERENCIAS

Ovalle Feyela, José, Conferencia, "Iniciativa de Reforma del Poder Judicial", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

Ortiz, Julio Cesar, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, "La Constitución Colombiana de 1991 y Las Nuevas Bases Normativas para la Impartición de Justicia", Queretao México, 1994.

Quintero, Cesar, V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, "La consulta de Inconstitucionalidad en Panama", Queretaro México, 1994, p.16
Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1981.